FOJA: 464 .- .-

Nomenclatura : 1. [40]sentencia
Juzgado : 15º juzgado civil de santiago
Causa rol : c-2694-2012
Caratulado : fisco de chile / rotem singer

Santiago, diez de Julio de dos mil trece

Vistos:

A fojas 1, comparece doña Irma Soto Rodriguez**,** Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el Estado Fisco de Chile, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, quien deduce demanda en juicio sumario de reparación por daño ambiental e indemnización de perjuicios en contra de Rotem Singer, ignora segundo apellido, Pasaporte del Estado de Israel N°14461058, ignora profesión, ciudadano del Estado de Israel, domiciliado en Los Cactus N° 1575, La Dehesa, Comuna de Lo Barnechea, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley N°19.300, sobre Bases del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3, 18 y 24 y demás normas pertinentes del D.F.L. N°1 del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de Julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de Agosto del mismo año, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

Sostiene que el Parque Nacional Torres del Paine tiene una superficie aproximada de 227.298 hectáreas, el que fue creado en 1959 por Decreto Supremo N° 383 del Ministerio de Agricultura, con la finalidad de proteger "in situ" la enorme cantidad de ecosistemas únicos que esta área silvestre protegida

que el Estado alberga. Dentro de estos ecosistemas se encuentran la "Estepa Magallánica', donde pastorean ñandúes, pumas, zorros, huemules y gatos salvajes como el Colo Colo, entre otros, existencia de matorrales preandinos, turbales e importantes zonas de bosque nativo cubiertas de Lengas, Nirres y Coigües, además de hermosos lagos, entre los que destacan el Lago Grey, Laguna Azul, Lago Sarmiento, y Lago Nordenskjold, que sirven como lugar de descanso y anidación de especies de aves, corno el cisne de cuello negro, el cisne cosooroba, el ganso silvestre (canquén colorado), bandurrias y otros ejemplares de aves y fauna silvestre protegida. Por otra parte, el Parque constituye una reserva biológica de flora autóctona, reconociéndose alrededor de 560 especies entre nativas e introducidas.

Señala que debido a su enorme valor ambiental, el año 1978, la UNESCO declaró al Parque Nacional Torres del Paine, Reserva de la Biosfera y que en la actualidad, existen 531 Reservas de la Biósfera repartidas en 105 países.

Asevera que el día 27 de diciembre de 2011, en el control de ingreso correspondiente a la Portería de Laguna Amarga del Parque Nacional Torres del Paine, se registra en hoja de control N° 19890, don Rotem Singar, nacional del Estado de Israel, en la que consigna su decisión de recorrer el Parque por el Circuito "Cordillera Paine", conocido comúnmente como "Circuito Grande", estableciendo su permanencia al interior del parque por 10 días.

Al momento de efectuar el registro, los guardaparques de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, CONAF) hicieron entrega al

demandado de un folleto que contiene antecedentes generales del Parque Nacional, sus distintos circuitos, sus áreas de restricción y las obligaciones que debe respetar todo turista que visita el Parque.

Continúa señalando que ese mismo día, alrededor de las 19:00 horas, los Guardaparques de la Corporación Nacional Forestal de la XII Región, fueron alertados de la existencia de humo en un sendero de trekking, que bordea el Lago Grey, rumbo al Glaciar del mismo nombre, en la zona de la desembocadura sur del Río Olguín, comprobándose en el transcurso de las horas que se trataba ya de un incendio declarado, decretándose a las 20:30 hrs., alerta roja, adoptándose las medidas necesarias para enfrentar el siniestro. El incendio se proyectó hacia el sur por la ribera este del Lago Grey hacia el frente sur del macizo Paine, propagándose en forma errática debido a la acción de los vientos superiores a 100 Km/hr.

Posteriormente, CONAF, en el Informe Especial de Incendio Forestal, de fecha 11 de enero de 2012, Reporte de las 21:00 horas, señala que el lugar de inicio o foco del incendio corresponde a un sector de montaña cercano al Glaciar Grey, denominado Olguín.

Afirma que conforme a diversos antecedentes existentes, en particular a los recopilados por la Corporación Nacional Forestal, se estableció que el demandado de autos, contraviniendo las instrucciones de CONAF, realizaba el recorrido del sendero de trekking en el tramo Campamento Grey rumbo al Glaciar del mismo nombre en la desembocadura del río Olguín, fuera de los lugares autorizados y habilitados para hacer camping.

Asevera, que dicha ruta constituía un recorrido distinto al que señaló el demandado en la ficha de ingreso al Parque, existiendo prohibición expresa de cambiar el itinerario declarado al ingreso del Parque, contraviniendo el demandado con su conducta la reglamentación interna del Parque y su Plan de Manejo.

Manifiesta que el demandado, tras recorrer un tramo del Lago, en medio de la estepa magallánica y en zona no habilitada para camping, procedió a prender fuego, aparentemente para quemar papel higiénico, hecho que constituye una manifiesta e inexcusable negligencia, en atención a la prohibición expresa de hacer fogatas fuera de los lugares autorizados, y a las condiciones del lugar, lo que dio como resultado la propagación del fuego que consumió más de 16.000 hectáreas de pradera, estepa magallánica y bosque nativo en terrenos de propiedad fiscal.

Explica que el incendio causado por el actuar negligente del demandado, causó un desastre ambiental que obligó al Estado de Chile a movilizar a un contingente integrado por más de 750 personas, entre las cuales se encuentran brigadistas de CONAF de las regiones X y Xl, además de miembros de las Fuerzas Armadas y brigadistas de Argentina y Uruguay, con la finalidad de sofocar el incendio que sólo logro ser "contenido" después de numerosos días. Los brigadistas han actuado premunidos de maquinaria pesada tales como bulldozers, camiones cisterna, helicópteros, aviones Twin Otter y Canso y botes zodiac con motores fuera de borda.

Los daños provocados por el incendio, constituyen un deterioro y

pérdida significativa del patrimonio ambiental del país y además, se traduce en la pérdida de miles de millones de pesos del erario nacional, como asimismo, en un daño evidente a la imagen turística del país, cuyo renombre internacional se funda en los más de 150.000 turistas que visitan anualmente uno de los más imponentes Parques Nacionales de América del Sur. En definitiva, el ilícito civil cometido por el demandado y que fundamenta la presente demanda, constituye un hecho público y notorio que ha causado conmoción tanto a nivel nacional como internacional,

En seguida, asevera que el incendio provocado por el demandado en autos, generó daños a diversos componentes ambientales que forman parte del patrimonio ambiental del país y al Estado Fisco de Chile, titular del dominio de la superficie destruida por las llamas. Los daños abarcaron ecosistemas terrestres y sectores ribereños del Lago Grey, constituidos, entre otros, por Bosque Nativo, estepa patagónica y praderas, microbiota, flora y fauna única, todos de valor ambiental y paisajístico excepcional y único, de gran fragilidad y recuperación lenta e incierta.

Indica que conforme se ha podido establecer hasta el momento, el fuego consumió aproximadamente 36, 4% del bosque nativo; 62,6 de estepas y praderas y 1% de vegetaciones para otros usos (uso ganadero).

El incendio, además, provocó la pérdida del recurso suelo al incendiarse aproximadamente 16.000 hectáreas de terrenos fiscales. La pérdida de la capa vegetal que cubría el suelo del sector, conlleva la formación de procesos erosivos por la acción de las lluvias (erosión hídrica)

y del viento (erosión eólica), por ello este recurso natural podría tardar en recuperarse hasta 80 años, dada la afectación de la microbiota y descomponedores, como gusanos y lombrices, base del "ecosistema patagónico"

De otra parte, explica que la mayoría de las especies de la fauna que fue afectada con ocasión del siniestro son endémicas y emblemáticas, como el huemul y el cóndor. Otras, corresponden a especies silvestres protegidas en categoría de extinción de la Patagonia Chilena. Por consiguiente, el incendio afectó el hábitat de dichas especies y con ello sus procesos reproductivos, especialmente las especies más pequeñas y de baja movilidad como reptiles, anfibios y roedores, y de toda la fauna en general que deberá emigrar a otras zonas donde las especies entran a competir por el alimento.

En lo que hace al daño ambiental valor paisajístico y turístico, relata que la Región de Magallanes, específicamente el Parque Nacional de Torres del Paine, situado en la Provincia de Última Esperanza, es una zona única que goza de fama internacional por sus bellos paisajes australes. Este incendio ha alterado evidente y considerablemente, además del ecosistema del lugar, el valor paisajístico y turístico como reserva natural, causando con ello un grave daño a un componente esencial del medio ambiente: el paisaje. Con su actuar negligente, el demandado ha transformado el paisaje, provocando una pérdida de imagen del mismo, lo que ha generado una disminución de la capacidad de uso y goce del entorno natural, en uno de los lugares más visitados de la Región.

Sostiene que se ha configurado un daño ambiental a la biodiversidad del lugar, debido al incendio que produjo la destrucción de la flora y vegetación nativa, y la afectación de las diversas especies de fauna que habitan en el sector, afectando el equilibrio ecológico existente en el entorno y por ende los servicios ambientales que presta la existencia de la biodiversidad de un ecosistema como el que alberga el Parque Nacional Torres del Paine. En suma, se ha dañado toda la cadena trófica de ecosistemas únicos y representativos de una de las zonas más australes del mundo, perdiéndose gran parte de los servicios ambientales que prestaba el lugar.

Por otra parte, afirma que la calidad de las aguas y riberas del Lago Grey, se ha visto severamente afectada. Los daños fueron causados por los residuos provenientes de las cenizas del incendio que se incorporaron al agua produciendo contaminación de las mismas y acumulación en las riberas del lago.

En definitiva, el incendio provocado por el demandado ha generado un daño ecológico gravísimo que tardará muchos años en recuperarse por sus consecuencias devastadoras. Reitera que estamos en presencia de un incuestionable desastre ambiental.

En lo que hace a los fundamentos de derecho, expresa que el ecosistema del lugar ha sido severamente dañado debido al actuar negligente e imprudente del demandado, en especial, los componentes suelo, bosque, flora, fauna, biodiversidad y paisaje. Todos estos elementos unidos a las

características del lugar, forman parte invaluable del medio ambiente, el que se encuentra protegido por nuestro ordenamiento jurídico.

Dice que el Parque Nacional Torres del Paine, declarado "Reserva de la Biosfera" por la UNESCO, se encuentra protegido por diversas normas de carácter nacional e internacional.

1.-Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América", también conocida como Convención de Washington (Decreto Supremo N° 531, publicado en el Diario Oficial el 4 de Octubre de 1967). Esta Convención establece diversas categorías de protección, tales como, reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales.

El concepto de Parque Nacional, cual es el caso de las Torres del Paine, se encuentra definido en la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América, que en su artículo 1 N° 1 señala que: se entenderá por Parque Nacional "Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial."

Afirma que esta Convención entrega el mandato a los Estados firmantes de identificar estas zonas y protegerlas de acuerdo a su legislación interna, lo que el Estado Chileno ha estado realizando, entre otras al elaborar un Plan de Manejo del Parque, distribuyendo instructivos, difundiendo las

riquezas naturales que el sector posee a través de libros, páginas oficiales de internet y ferias internacionales de turismo.

2.- Declaración de Reserva de la Biósfera, efectuada por la UNESCO, con fecha 28 de abril de 1978.

Las Reservas de la Biósfera corresponden a territorios que a solicitud de los gobiernos gozan de reconocimiento internacional otorgado por la UNESCO y constituyen lugares excepcionales para la investigación y observación, capacitación, educación y la sensibilización al público, permitiendo al mismo tiempo, la conservación de la diversidad biológica y uso sostenible de los recursos. El Parque Nacional Torres del Paine, en atención a sus valores ambientales excepcionales, cuenta con dicha declaratoria.

3.- Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, UNESCO (D.S. N° 259 de 12.05.1980).

Esta Convención establece que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural, que presentan un interés excepcional deben ser conservados corno elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera.

Precisamente el Parque Nacional de Torres del Paine, es considerado integrante del Patrimonio Natural de notable valor universal e interés para su conservación y preservación y de belleza escénica a nivel mundial.

4.- Convenio de Diversidad Biológica (D.S. N°1963 de 28.12.1994).

Esta Convención fue adoptada en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro en 1992 y sus objetivos son la preservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que de ellos se deriven. La Convención, establece diversos compromisos de los Estados contratantes, entre otros la Conservación in situ, cuyo fin es promover la protección de ecosistemas y ambientes naturales y las especies que los habitan.

Como es evidente, la acción negligente del demandado ha alterado la diversidad biológica de los ecosistemas donde viven especies silvestres protegidas en peligro de extinción, corno cóndores, huemules, pumas y zorros, además de guanacos y ñandúes, entre otros. Estas especies habitan la estepa patagónica, las praderas, el bosque nativo y los sistemas lacustres, junto a gansos silvestres o Caiquenes Colorados, Tuqúqueres y rapaces como Carranchos, Taguas y diversidad de Patos, entre otros.

5.- Decreto Supremo N° 383 de 25.06.1959, del Ministerio de Agricultura y sus posteriores Modificaciones, que crean el Parque Nacional "Torres del Paine".

El Parque, originalmente denominado "Parque Nacional de Turismo Lago Grey, fue creado por el Decreto Supremo N° 383 del Ministerio de Agricultura que fuera publicado en el Diario Oficial el 25 de junio de 1959.

Asevera que para una adecuada protección y gestión del Parque se elaboró un Plan de Manejo, siendo el cuarto a la fecha desde el 2007, el que;

entre otros, contempla un Programa de Protección contra Incendios Forestales. Para implementar y difundir este instrumento de gestión, CONAF ha elaborado un folleto instructivo que se entrega a cada turista que ingresa al Parque. Dicho folleto instructivo establece con claridad las obligaciones establecidas al interior del mismo. Entre estas, destacan: Sólo se debe caminar por senderos indicados para tal efecto y en lo posible acompañado de otras personas; Sólo se permite acampar y usar cocinillas en los campamentos de montaña habilitados; No se deben hacer fogatas salvo en áreas de acampar debidamente señalizadas para dicho efecto.

6.- La Ley N° 19.300, publicada en el Diario Oficial el 04 de Marzo de 1994, en su artículo 10 regula el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

Afirma que de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2° letra II), debe entenderse para todos los efectos legales que medio ambiente es "el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".

Sostiene que para el legislador, el medio ambiente no sólo está constituido por elementos naturales considerados aisladamente, sino también

por el sistema que tales elementos conforman, es decir, por el ecosistema que nace de la interrelación entre los diversos elementos.

Por otra parte, su artículo 2 letra a) define la biodiversidad o diversidad biológica, como "la variabilidad entre los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas".

El artículo 2 letra b), define la conservación del patrimonio ambiental; como el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.

Expone que estas definiciones son explícitas en establecer la obligación de utilizar la naturaleza y los diversos componentes ambientales, en forma racional, protegiendo la integridad del patrimonio ambiental del país, lo que obliga a todos a evitar situaciones que afecten el medio ambiente, y a implementar medidas apropiadas de protección y conservación de manera de asegurar su preservación para el futuro.

Diversas disposiciones de la Ley N°19.300, reafirman estos preceptos y por ello, la Ley de Bases del Medio Ambiente proscribe los actos u omisiones que puedan generar un daño ambiental, y concretamente los artículos 30 y 51 obligan a quien ha causado daño ambiental, a reparar materialmente a su costa el medio ambiente afectado, y en su caso a resarcir

los perjuicios que pudiesen haberse originado.

Postula que el incendio causado en el Parque Nacional, constituye una acción que ha afectado la integridad del patrimonio ambiental del país, por lo que de no adoptarse medidas correctivas efectivas, necesarias y oportunas, el daño ambiental se mantendrá, impidiendo la recuperación de un ecosistema necesario para la preservación de la biodiversidad.

7.- Ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, publicada en el D. O. el 30.07.2008. en su articulo 1°, señala que esta ley tiene como objetivo la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental. Por su parte, el artículo 2° N° 23, señala que para los efectos de esta ley se entenderá por 'Servicios Ambientales" aquellos que brindan les bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente, los que en el caso de autos, se han visto severamente afectados con ocasión del incendio en el Parque Nacional.

A su juicio la conducta del infractor no puede sino revelar un completo desdén por bienes de gran trascendencia ecológica para el país y el planeta en su conjunto.

Manifiesta que además de la frondosa normativa de carácter general que protege el Parque Nacional, el demandado ha vulnerado algunas normas ambientales específicas; a saber:

1.- Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, D.0. 09 de Marzo de 1994 modificada por la Ley N°20.417.

El demandado con su actuar han infringido la Ley 19.300, la que proscribe explícitamente cualquier acción u omisión que genere un daño ambiental. Sostiene que el artículo 3°, dispone que sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley. En el mismo sentido, el artículo 51, señala que todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo, en conformidad a la presente ley.

Refiere que de haber observado el demandado este mandato legal y general, no se habrían producido los daños ambientales que motivan la presente demanda.

2.- Decreto Ley N°4363. de 1931 del Ministerio de Tierras y Colonización o Ley de Bosques.

La Ley de Bosques establece normas de protección de los recursos forestales y en particular de los Parques Nacionales, en su artículo 22°, establece sanciones en caso de producirse incendios que destruyan bosques o pastos con grave daño al patrimonio forestal del país, ya sea en contravención a disposiciones legales y reglamentarias o por mera imprudencia o negligencia. En este último caso, se establece la pena de prisión en su grado máximo y multas de uno a diez sueldos vitales

mensuales, sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados a terceros.

3.- Ley N° 19.473 de 1996, Ley de Caza. D.O. 27 de Septiembre de 1996.

Esta ley tiene por objeto regular la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentables de animales de la fauna silvestre, quedando prohibido en toda época, levantar nidos y destruir madrigueras por cualquier forma o modo (artículos 1° y 5°), prohibiciones que fueron vulneradas por el demandado al haber provocado un incendio en el Parque, que afectó nidos y madrigueras, y en general al ecosistema que sustentaba las diferentes especies de avifauna del lugar.

A continuación el actor se refiere a la responsabilidad que emana del daño ambiental y cita el artículo 53 de la Ley N°19.300 dispone que, "producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercido de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado'.

Explica que en el precepto transcrito surgen dos tipos de acción; en primer lugar, la acción para la reparación de los daños al medio ambiente o simplemente acción ambiental, que se aprecia claramente en el artículo 53 antes mencionado, en cuanto la acción que en él se contempla es para la "reparación material" del medio ambiente dañado, y en segundo término, la

acción para obtener la indemnización de los perjuicios, de naturaleza estrictamente civil extracontractual, que puede ejercer el directamente afectado, sea un particular o el Estado. En el caso de la presente demanda, el Estado-Fisco de Chile ejerce tanto la acción de reparación ambiental como la indemnizatoria.

Sostiene que para que proceda este tipo de responsabilidad, es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) acción u omisión de los autores del daño; b) culpa o dolo; c) daño ambiental y; d) relación de causalidad entre la conducta dolosa o culpable y el daño. En la especie, concurren todos estos elementos, según se pasa a analizar, además de: e) la existencia de medidas de reparación para el caso y, f) la titularidad del Estado de Chile para ejercer la acción en comento,

En lo que hace a la acción u omisión del demandado, relata que el artículo 3 de la Ley 19.300, establece que "todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará a obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuera posible, e indemnizado en conformidad a la ley". En idéntico sentido se pronuncia el artículo 51 inciso 1 del mismo cuerpo legal.

Expresa que el daño ambiental demandado en autos, ha sido el resultado de un actuar negligente del demandado al haber provocado un incendio contraviniendo las instrucciones expresas de la CONAF, al haber cambiado el demandado su itinerario al interior del Parque Nacional, alejándose de las rutas y recorridos previamente establecidos y autorizados

por CONAF, procediendo a encender fuego en un lugar no habilitado para ello, con las consiguientes consecuencias que ya todos conocemos.

A su juicio, la acción del demandado ha sido temeraria, negligente y absolutamente evitable, pues nada lo obligaba a encender fuego, como se ha señalado aparentemente para quemar papel higiénico. Contrariamente, el demandado en atención a los instructivos expresos de CONAF que constan tanto en la página web de la Corporación, como en la cartilla en español y debidamente traducida al inglés, que se entrega a todo visitante, estaba obligado a no hacer fuego en lugares no autorizados, cual era el lugar en el que él se encontraba en esos momentos.

En relación con la culpa o dolo del demandado, se demostrará en el proceso que ha existido una manifiesta negligencia en el actuar del demandado, al haber contravenido obligaciones de cuidado expresamente establecidas e informadas para el debido resguardo del Parque Nacional Torres del Paine, configurándose una actuación culposa del demandado, porque existe una "desviación respecto de un modelo de conducta o de un estándar".

Como ya se ha señalado precedentemente, el demandado con su actuar ha infringido diversas normas de protección, conservación y preservación ambiental, generando daño ambiental. Por ello, se configura en el presente caso la presunción de culpabilidad (y como se señalará más adelante, también de nexo causal) contemplada en el articulo 52 de la Ley 19.300, que al efecto, dispone: "Se presume legalmente la responsabilidad del autor del

daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias".

Afirma que esta presunción legal descansa sobre la idea de que, al no respetarse las normas legales y reglamentarias sobre la materia, en concepto de la Ley, debe sancionarse al autor del daño ambiental, pues ha actuado a lo menos con culpa, ya que, si hubiese cumplido las exigencias que legalmente le fueron impuestas por las normas ambientales y hubiera tomado las medidas de resguardo y protección del medio ambiente que ellas determinaban, se habría evitado el daño al medio ambiente que se demanda.

Asevera que, acreditada que sea por su parte, los presupuestos de hecho de la presunción, esto es, el daño ambiental y las diversas infracciones normativas en que incurrió el demandado, deberá tener por establecida la culpabilidad del demandado, conforme a la norma ya señalada.

Refiere que sin perjuicio de que en este caso se configura la presunción de culpabilidad ya aludida, no siendo necesario acreditar la culpa sino sólo los requisitos de la presunción, queda en evidencia que el actuar del demandado ha sido a lo menos culposo, pues ha provocado un severo daño ambiental, contraviniendo instrucciones expresas de CONAF y la normativa ambiental precedentemente señalada.

Sostiene que cualquier turista que visite un Parque Nacional, tanto en Chile como en cualquier otro país del mundo, debe comportarse con el cuidado y diligencia debida, evitando acciones riesgosas o temerarias -como las realizadas por el demandado- que pongan en peligro los bienes ambientales presentes en el mismo.

En el caso de autos el demandado debió respetar y observar el uso de los lugares permitidos o sitios prestablecidos para hacer uso del fuego, debiendo abstenerse de realizarlo en lugares prohibidos. Lo anterior, en razón de que sólo en los lugares autorizados para hacer camping y hacer uso del fuego, existen las condiciones de seguridad que permitan evitar siniestros como el ocurrido, particularmente, si se tiene en cuenta que precisamente uno de los factores de mayor riesgo frente a eventuales focos de fuego, son las fuertes y erráticos vientos que caracterizan ciertos sectores del Parque.

Añade que rn el Plan de Manejo del Parque Nacional Torres del Paine, en la relativo a normativa de uso público se señala: "El uso del fuego estará permitido únicamente a través del empleo de cocinillas, siempre y cuando sea en sitios expresamente autorizados para merienda o campismo".

La página web oficial de CONAF, relativa al Parque Nacional Torres del Paine, establece explícitamente: No está permitido encender fogatas de ningún tipo al aire libre. Solo debe hacerse en lugares acondicionados y señalizados (refugios, áreas de acampar, etc.).

Por su parte, la cartilla o instructivo que se entrega a todo visitante,

señala perentoriamente que: “No debes hacer fogatas, salvo en áreas de acampar debidamente señalizadas para dicho efecto".

Reitera que al demandado se le entregaron por parte de los Guardaparques, como a todos los visitantes del parque, las correspondientes instrucciones al hacer ingreso al Parque (en este caso la Portería Laguna Amarga) indicándose con toda claridad y precisión las obligaciones que debía observar y cumplir en su estadía dentro del Parque Nacional Torres del Paine.

En lo relativo al daño ambiental, expone que de acuerdo con el artículo 2° letra e) de la Ley N°19.300, daño ambiental lo constituye "toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes". En consecuencia, constituyen daño ambiental aquellas alteraciones inferidas al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que tengan carácter significativo. De esta manera, afirma que son dos los elementos necesarios para estar en presencia de un daño ambiental.

En primer lugar, debe tratarse de un deterioro o menoscabo *significativo*. En el presente caso, las acciones ejecutadas por el demandado han generado un daño ambiental que ha sido descrito precedentemente, el cual reviste un carácter grave, ya que se ha afectado un sector del Parque Nacional Torres del Paine, provocando una afectación masiva de especies de flora y fauna y con ello se ha intervenido el ecosistema en su conjunto, biodiversidad existente, menoscabando la calidad de un sitio que es

prioritario para la protección de la biodiversidad, y un área geográfica representativa de un ecosistema único del planeta. (Reserva de la Biosfera).

Agrega que en el caso de autos, el carácter ambiental que comportan los bienes afectados por la destrucción de los ecosistemas del lugar por acción del fuego y los daños al patrimonio ambiental del país, consistente en la pérdida de suelo, especialmente la microbiota que constituye el sostén de la cadena trófica, pradera, estepa magallánica, bosque nativo, ejemplares de su fauna y flora autóctona protegida y en peligro de extinción, la diversidad biológica y el valor paisajístico de una belleza escénica de renombre internacional, queda fuera de toda duda desde el momento en que es la propia definición legal de Medio Ambiente contenida en el artículo 2° letra II) de la Ley 19.300, la que los incluye.

En segundo lugar, debe tratarse de un perjuicio o menoscabo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes. En el presente caso, es indiscutible que estamos frente a la destrucción y pérdida de una vasta zona que alberga ecosistemas únicos y ha merecido protección oficial. El área destruida por la conducta negligente el demandado corresponde a aproximadamente 16.000 hectáreas, comprometiendo un 36.4 % de bosque nativo y un 62.6% de pradera y estepa magallánica.

Todo lo anterior lleva a concluir que la trascendencia, importancia y, en definitiva, el carácter significativo de la pérdida o menoscabo, que constituyen el daño ambiental inferido al medio ambiente, resulta indiscutible, evidente, público y notorio.

En cuanto a la relación de causalidad entre el daño y la conducta culpable o dolosa, en el caso de autos, se ha configurado una presunción de causalidad , pues existiendo infracción normativa y daño ambiental, será la demandada quien tendrá que probar que no existe relación causal entre su obrar y los daños ambientales ya descritos, ya que además de la culpabilidad, se presume legalmente la existencia de relación causal entre el hecho culposo y los daños ambientales provocados.

A su entender, esta conclusión no sólo se impone a partir de una interpretación sistemática y de contexto del artículo 52, sino de lo que ha dicho la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, don Arturo Alessandri Rodriguez, con apoyo en autores como De Page y otros, ha dicho que uno de los efectos de la presunción de culpabilidad es, que establecidos los hechos que dan lugar a la presunción "quedan establecidas esa culpa y la relación causal entre ella y el daño, es decir, que éste tiene por causa la culpa de dicha persona; de lo contrario, la presunción no serviría de nada".

Asevera que a diferencia de otros casos de daño ambiental, en que la relación de causalidad puede presentarse difusa debido a la multiplicidad de causantes o agentes contaminantes, en el caso de autos, el daño ambiental que se ha ocasionado tiene como única causa basal, el actuar negligente del demandado al encender fuego, en lugar no autorizado para ello, según lo dispone expresamente la reglamentación interno del Parque, provocando con dicha acción un incendio de consecuencias ambientales catastróficas. Si suprimimos dichas acciones, el daño no se habría producido.

Concluye, en este punto, que si el demandado hubiese observado la diligencia y cuidado a que legalmente estaba obligado y, además, hubiese respetado las normas legales, reglamentarías e instructivos de preservación del medio ambiente, el daño ambiental de características catastróficas que ha ocasionado nunca se habría producido.

Entiende que concurren en la especie todos los requisitos que hacen procedente la responsabilidad del demandado y autor del daño ambiental. Más aún, y según se explicara anteriormente, existe una presunción de culpabilidad y nexo causal que en definitiva deberá ser considerada al momento de establecer la condena civil del demandada.

La reparación del daño ambiental. Sostiene la demandante que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2° letra s) de la Ley N°19.300, la demandada tiene la obligación legal de reparar materialmente los daños causados al medio ambiente, según lo expresa el artículo 30 de la citada ley, que en lo fundamental implicará la ejecución de todas aquellas obras tendientes a la restitución de las especies afectadas y al ecosistema en su conjunto.

De esta manera, la reparación debe comprender la del ecosistema del Parque Nacional Torres del Paine que fue afectado, con el repoblamiento de especies, la contratación de una consultoría que efectúe una evaluación y un programa de monitoreo, entre otras.

Por todo lo expuesto es necesario que las medidas de reparación del

sector comprendan, al menos, las acciones y/o medidas de protección y restauración que se señalan en el petitorio de esta demanda.

Refiere que en el caso de la presente demanda, el Estado-Fisco de Chile ejerce la acción de reparación ambiental para lo cual se encuentra legitimado activamente por intermedio del Consejo de Defensa del Estado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley N°19.300, Ley de Bases del Medio Ambiente. La norma citada es reforzada por lo que dispone el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, D.F.L N°1, de 28 de Julio de 1993 (Publicado en el Diario Oficial el 7 de Agosto de 1993).

Reitera que todos estos presupuestos se cumplen en el caso sub-lite, además de: c) la titularidad del Estado de Chile para ejercer la acción indemnizatoria.

En relación con la responsabilidad civil indemnizatoria, refiere cuales son los supuestos de procedencia y señala:

A.- La acción u omisión culposa o dolosa de la demandada.

En el caso de autos, la demandada ha obrado, a lo menos con culpa, ya que como consecuencia de su actuar negligente ha infringido diversas normativa de protección ambiental vigente, provocado un severo daño ambiental al ecosistema del Parque Nacional Torres del Paine, con el consiguiente daño al erario fiscal y al patrimonio ambiental del país.

Los graves daños ambientales provocados por la demandada, han ocasionado cuantiosos perjuicios económicos al Estado-Fisco de Chile, por los siguientes conceptos:

1.- Daño emergente: Estos perjuicios están integrados por los diversos gastos en que ha incurrido el Estado de Chile como consecuencia de los hechos provocados por la demandada, como son: a). Gastos incurridos por el Estado y sus órganos y servicios públicos en el combate del siniestro; b) Gastos incurridos en la elaboración de estudios que permitan evaluar los daños ocasionados por el incendio y determinar las medidas de reparación adecuadas al efecto; c) Pérdidas ocasionadas al Estado por la baja en la afluencia de público, en los días que debió permanecer cerrado el parque, producto del incendio.

2.- Daño ecológico puro: Este perjuicio al Estado de Chile está dado por la pérdida y menoscabo del Patrimonio Ambiental del país, que no se recuperará ni aún implementando las medidas de reparación ambiental que deberá implementar el demandado,

Asevera que la indemnización de perjuicios que se demanda tiene su fundamento en que las medidas de reparación solicitadas a través de la acción ambiental, no devolverán la superficie afectada al estado anterior al daño producido sino luego del transcurso de una gran cantidad de años, por una parte, y por la otra, las obras y acciones de reparación nunca lograrán igualar las condiciones de zona natural que el área afectada tuvo hasta el 27 de diciembre de 2011.

Indica que el incendio en cuestión ha provocado la destrucción total de ecosistemas únicos formados por bosque nativo de más de 300 años, pérdida del recurso suelo incluida la microbiota del área afectada entre otras, ecosistemas que podrían tardar más de 80 años en recuperarse.

Señala que en virtud del principio de reparación integral, procede en consecuencia una indemnización compensatoria, como lo ha reconocido expresamente la Excma. Corte Suprema en causa rol ingreso N° 5027-2008 a propósito de la pérdida y afectación de 25 ejemplares de alerces ubicados en predio privado, por el daño ecológico causado en el Patrimonio Ambiental del Estado de Chile.

Hace presente que la Constitución Política del Estado en su artículo 19 N° 24 inciso 2 y la propia Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente, en su artículo 2° letra b), han reconocido expresamente la existencia de un Patrimonio Ambiental, cuyo titular es el Estado de Chile; de este modo, al afectarse el patrimonio ambiental del Estado, éste debe ser resarcido pecuniariamente, por la sola pérdida y merma o deterioro de este patrimonio público.

La Ley 19.300 define en su artículo 2 letra b) el Patrimonio Ambiental, como los 'componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país, que sean únicos, escasos o representativos",

El Estado, en su calidad de directamente afectado, se encuentra legitimado para exigir una indemnización de perjuicios por los daños

ocasionados por el incendio en los terrenos de su propiedad, que ascienden aproximadamente a 16.000 hectáreas, integrante del ecosistema Parque Nacional Torres del Paine, patrimonio ambiental del país.

A mayor abundamiento, El Estado de Chile está llamado a conservar el patrimonio ambiental del país y tutelar la preservación de la naturaleza en su calidad de interés público, lo que reafirma su titularidad para el ejercicio de ia acción indemnizatoria anteriormente comentada.

En definitiva, el Estado de Chile en cuanto garante y custodio del Patrimonio Ambiental, se encuentra legitimado sustantiva y procesalmente para obtener una indemnización de perjuicios por la lesión de este interés jurídicamente protegido.

Se reserva el derecho a discutir en la etapa del cumplimiento incidental del fallo, la especie y monto de los perjuicios, conforme con lo dispuesto en el artículo 173 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil.

Previa cita de las disposiciones legales solicita tener por interpuesta demanda de reparación por daño ambiental e indemnización de perjuicios en contra de don Rotem Singer ya individualizado y, en definitiva, condenarlo como autor de los daños ambientales, a las siguientes prestaciones:

1.- Restaurar y reparar material e íntegramente el Medio Ambiente afectado y ya singularizado en el cuerpo de este escrito, realizando, al menos, las siguientes actividades, bajo el apercibimiento del artículo 1553

del Código Civil, al momento del cumplimiento incidental del fallo:

1) Elaborar y ejecutar una línea de base post impacto del daño ambiental, esto es, un estudio que cuantifique el detalle de los componentes ambientales afectados;

2) Reparar el bosque nativo afectado, forestando con especies nativas de Lenge, Coigüe Magallánico y Nirre y otras especies existentes en el lugar, conforme a las especificaciones técnicas de densidades, características y plazos que informe CONAF o su sucesora legal;

3) Reparar el recurso suelo, mediante la implementación de un plan que permita recuperar las características físico-químicas y microbiota del suelo degradado por acción del fuego, conforme a las especificaciones técnicas emanadas de los servidos públicos competentes y los informes periciales que se realicen al respecto;

4) Implementar medidas de recuperación de los hábitat de las distintas especies de avifauna que fueron desplazadas a consecuencia del fuego, conforme a las especificaciones técnicas emanadas de los servicios públicos competentes y los informes periciales que se realicen al respecto;

5) Implementar medidas de recuperación de las condiciones originales de las riberas y las aguas de la laguna Grey, conforme a las especificaciones técnicas emanadas de los servicios públicos competentes y los informes periciales que se realicen al respecto;

6) Elaborar y ejecutar planes bianuales de seguimiento ambiental, por un periodo no inferior a 20 años, que den cuenta del estado de recuperación de los componentes ambientales afectados y medidas necesarias para la total recuperación;

7) Toda otra obra o medida de reparación y/o compensación que de acuerdo al mérito del proceso, se. considere conforme a derecho, a fin de lograr la reparación integral del medio ambiente dañado.

2.- Indemnizar los perjuicios causados al Estado de Chile, cuya naturaleza y monto esta parte viene en reservar expresamente, para ser discutidos en la ejecución del fallo, conforme a lo dispuesto en artículo 173 inciso 20 del Código de Procedimiento Civil;

3.- Pagar las costas de este juicio.

A fojas 177, tuvo lugar la audiencia de contestación y conciliación, oportunidad en que doña Daniela Hirsch Vergara, abogado, en representación de la demandada, contestó a través de una minuta escrita que se adjunto al proceso, en la que solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Niega que su representado haya encendido fuego en una zona no autorizada para ello ni, mucho menos, haya provocado el incendio que afectó al parque nacional torres del Paine, por el contrario, sostiene que don Rotem Singer siempre actuó con total precaución y cuidado del Parque que

visitaba.

Asevera que desafortunadamente para él, ciertos rumores circularon entre quienes se encontraban en el parque, que lo sindicaron como responsable de estos hechos, lo que llevó a que finalmente se le imputara como presunto culpable de los mismos.

Destacar que los antecedentes denunciados en esta causa fueron objeto de investigación por parte del Ministerio Público, habiéndose decidido suspender el procedimiento respecto de su representado, manteniéndose así incólume la presunción de inocencia a su respecto.

Hace presente que la demanda se funda, esencialmente en la infracción que habría cometido el demandado, al haber presuntamente encendido fuego, aparentemente para quemar papel higiénico, en una zona no autorizada para ello. Esto, junto con las particulares condiciones del lugar habría dado como resultado la propagación del fuego que consumió más de 16.000 hectáreas del Parque.

Sostiene que su representado no prendió fuego en los términos que le imputa la demanda y que de haberlo hecho, ello no contravendría los criterios que el propio Estado, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, y de forma completamente contradictoria con lo que la demandante señala en su libelo, recomienda quemar el papel higiénico utilizado. En efecto, en la Guía "Cabo de Hornos, circuito Dientes de Navarino", elaborada por dicho Ministerio, en la sección recomendaciones se señala expresamente:

"Basura y desechos: -No se debe dejar ninguna basura en la naturaleza. Si es posible enterrar sus necesidades y siempre quemar el papel higiénico (¡ cuidándose de no provocar un incendio!).

Así entonces, siendo el propio Estado, a través de uno de sus Ministerios, quién recomienda quemar el papel higiénico en una guía de circuito turístico, ¿sería acaso tan reprochable que su representado hubiera supuestamente encendido fuego al papel higiénico, a fin de no dejar desechos en su paso por el parque?

Considera evidente que toda persona debe actuar con suma precaución al manipular fuego, más aún encontrándose dentro de un Parque Nacional. Sin embargo, sostiene que para una persona media, resultaría absolutamente imprevisible imaginar que por quemar un pequeño trozo de papel higiénico (con la intención de no dejar desechos y así proteger el medio ambiente) pudiera provocar el incendio que afectó a una zona de más de 16.000 hectáreas.

Asevera que para validar la tesis que el origen del fuego sería un pedazo de papel higiénico encendido y mal apagado, las condiciones atmosféricas y de viento debieran ser de una envergadura absolutamente insospechada. Las características del incendio — habida cuenta que según han relatado testigos, a la hora de inicio del mismo las condiciones del viento eran muy leves y moderadas - se avienen más con el encendido de una fogata u otro elemento de fuego de mayor voracidad y fácil propagación, que del inexistente encendido de un pedazo menor de papel higiénico.

La demandada niega que don Rotem Singer haya prendido fuego en zonas no autorizadas del Parque Nacional Torres del Paine; que haya provocado con su actuar, el incendio que afectó dicho parque.

Expresa que será la demandante quién deberá acreditar los hechos que le imputa a su representado, esto es, que el demandado efectivamente prendió fuego en una zona no autorizada para ello y, más aún, que fue ésta la causa del incendio y no otra.

Manifiesta que en el libelo de autos se ejercen dos acciones: la de reparación de daño ambiental (también llamada "acción ambiental") y la de indemnización de perjuicios. Ambas acciones, para prosperar, requieren cumplir con los mismos requisitos, que su autor sea capaz de delito o cuasidelito; que ese hecho u omisión provenga de dolo o culpa; que cause daño; y, que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño exista una relación de causalidad.

Por consiguiente, corresponde analizar cada uno de los mencionados elementos para efectos de establecer si mi representado se encontraría obligado a responder por los hechos objeto de la demanda si estos fuesen efectivos, cuestión que, niegan.

Refiere que la demandante señala en su libelo que en este caso habría una presunción de culpa en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, por lo que no se requiere acreditar el dolo o culpa, sino tan solo el daño ambiental y la infracción de

alguna norma sobre protección, preservación o conservación ambiental .

Reitera que su representado no incurrió en infracción legal o reglamentaria alguna y no fue el causante del incendio denunciado.

Pero además de lo anterior, considera que la norma del artículo 52 de la Ley 19.300, establece una presunción simplemente legal. En consecuencia, lo que la norma produce es una inversión de la carga de la prueba en relación con la culpabilidad. No se trata de un sistema de responsabilidad objetiva, en que el dolo o culpa resulta irrelevante para establecer la responsabilidad, sino de un sistema de responsabilidad subjetivas en que, acreditados determinados hechos se presume la culpa.

Continúa señalando que la demandante alega que el actuar del demandante habría sido "a lo menos culposo", debido a su actuar "riesgoso y temerario" al no respetar la normativa ambiental vigente.

Existen dos formas de evaluar la culpa, una en abstracto y otra en concreto, en la primera se compara la actitud con la de una persona prudente expuesta a la misma situación, es decir, se adopta un tipo ideal y se determina cómo habría reaccionado. En la responsabilidad en concreto, se procede a determinar la situación personal del sujeto al tiempo del accidente. La doctrina y jurisprudencia nacional, son unánimes en sostener que en nuestra legislación se adopta la responsabilidad in abstracto, utilizando como modelo el buen padre de familia del artículo 44 del Código Civil, debiendo compararse la conducta dañosa con la que habría desplegado un modelo

ideal, pero con las mismas características objetivas del autor del daño.

Por su parte, como sabemos, en materia de responsabilidad extracontractual, la culpa no admite graduación. En este sentido, se ha señalado que la culpa de que debe responderse en materia extracontractual, es la culpa leve.

Más allá de la generalidad con la que el artículo 44 del Código Civil, expresa la identidad de la mera culpa con la culpa leve, el estándar del hombre razonable representa con naturalidad nuestros ideales de comunidad, pues lo que se nos exige en nuestro trato recíproco es un actuar respetuoso. Esto es, el cuidado ordinario se vincula a lo que se puede exigir en razón de la prudencia y es el tipo de cuidado que expresa el patrón de conducta que naturalmente consideramos aplicable a nuestra propia conducta, y que esperamos los demás apliquen en la suya.

De ahí que aún quienes sostienen que en materia extracontractual se responde de toda culpa, no puedan eludir referirse al definirla a la "falta de aquel cuidado o diligencia que el hombre prudente emplea en sus actividades", con clara alusión al estándar del buen padre de familia.

Lo anterior no debe inducir al error de creer que el nivel de cuidado exigible sea siempre el mismo, puesto que el hombre prudente determina su nivel de cuidado considerando las circunstancias que rodean su actuar. Por eso, la determinación del deber de cuidado es una tarea que atiende necesariamente a las circunstancias en que se desarrolla la actividad y al

riesgo que ésta genera.

De esta manera, dice que si debe encasillarse la culpa de que debe responderse en materia extracontractual, en alguna de las definiciones otorgadas por el artículo 44 del Código Civil, esta es la culpa leve.

Sin embargo, y como se ha venido señalando, más allá del tipo de culpa de la que se responde en cuanto a grave, leve o levísima, y atendido que en definitiva esta clasificación del artículo 44 del Código Civil, carece de implicancia en cuanto clasificación, precisamente porque en materia extracontractual la culpa no admite graduación, no cabe duda que el gran trabajo en esta evaluación y sus parámetros, es del juez, toda vez que en pues lo que se nos exige en nuestro trato recíproco es un actuar responsable, respecto de la persona que ingresa al Parque Nacional Torres del Paine en relación con el uso del fuego.

En efecto, se ha señalado que la culpa extracontractual expresa el deber social de comportarse sin causar daño a nadie, ello implica, desde luego que corresponde a la ley, en algunos casos, determinar este deber de cuidado. En los demás, es la sociedad misma, espontáneamente, la que debe establecer el nivel de diligencia requerido conforme los usos, hábitos y costumbres imperantes. Nadie puede desconocer que en la vida moderna es prácticamente imposible comportarse de manera de evitar todo daño. Existe, por lo mismo, un cierto nivel de daños que es tolerable y que todos deben soportar, sea porque corresponde al grado de actividad que prevalece en la sociedad o porque es el subproducto obligado de la vida en comunidad.

Conforme a la doctrina de la apreciación de la culpa in abstracto, el juez, para determinar si la hubo, deberá comparar la actuación del hechor, tal como ha quedado establecida en el pleito, con la forma normal de reaccionar de los seres humanos colocados en la misma situación.

Sostiene en relación con la previsibilidad, que las personas están obligadas a prever las consecuencias de sus actos, siendo esa previsión lo que permite evitar los daños. El sujeto que actúa con culpa no ha previsto el daño que su actuar puede causar, debiendo hacerlo. Es precisamente la previsibilidad, lo que distingue a la culpa del caso fortuito en que se produce un daño imprevisto e imposible de resistir. La culpa supone la previsibilidad de las consecuencias dañosas del hecho, porque el hombre prudente es quien actúa en forma consciente y razona sobre la base de dicha conciencia. Entonces, si no se pueden prever las consecuencias de un hecho, no se está consciente de él y no se puede razonar a su respecto, de tal manera que malamente puede existir culpa.

Asevera que sólo puede haber culpa en la medida que el daño haya sido previsible dentro del marco en que sucedieron los hechos presuntamente causantes del daño.

Reitera que el demandado jamás prendió fuego en una zona no autorizada para ello, ni causo de modo alguno con su actuar el incendio denunciado.

A su juicio, debe analizarse si el caso de autos era previsible para el

hombre medio que, al encender un pequeño trozo de papel higiénico (como se denuncia por la demandante) podría provocar un incendio de más de 16.000 hectáreas de extensión.

Relata que las diversas versiones de personas que se encontraban en el Parque el día de los hechos, dan cuenta de múltiples contradicciones que hacen del todo inverosímil cualquier intento de presumir que el incendió tuvo su origen en acciones u omisiones de nuestro representado.

En este sentido, Felipe Rudloff, guía turístico que intentó combatir el fuego en las Torres del Paine, señaló que en el inicio del siniestro todo era muy manejable pero que la Corporación Nacional Forestal, CONAF, llegó al lugar luego de 4 horas y 15 minutos de ser alertado de la emergencia con muy poco personal, lo que impidió que se controlara el fuego a tiempo, permitiendo la propagación de las llamas. De hecho, él mismo señala que a la hora que inició el incendio había brisa de viento leve, el cual recién aumentó pasadas las 21:30 horas, aunque no en forma agresiva (como sí ocurrió al día siguiente). Así, resulta poco probable pensar que una leve brisa sería capaz de, a partir de un trozo de papel higiénico encendido, dar inicio a un incendio de estas proporciones.

Por su parte, Liliana Kusanovic, ex intendenta de Magallanes, en una entrevista publicada en la Revista El Sábado, de 07 de enero de 2012, señala justamente que no cree que la culpabilidad sea de Rotem Singer, e indica: "no creo que haya sido el origen, porque a él lo encontraron en otra parte".

Agrega que para que una persona quede obligada a indemnizar a otra, no basta que exista un perjuicio y que se haya ejecutado un acto doloso o culpable, es menester además, que el daño sufrido sea consecuencia directa y necesaria del acto doloso o culpable del autor.

En definitiva, en el caso de autos, es necesario que la contraria acredite fehacientemente, que la causa del incendio que afectó el Parque Nacional Torres del Paine el 27 de diciembre de 2011, y que produjo, según indica, la destrucción de más de 16.000 hectáreas, es necesaria e indiscutiblemente, el actuar culpable del demandado.

Refiere que el artículo 52 ya citado, alude explícitamente al deber de acreditar la relación de causalidad: "Con todo, solo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido". En virtud de lo anterior, la demandante deberá acreditar que fue su representado quién dio inicio al fuego que consumió parte del Parque Nacional Torres del Paine, así como acreditar el daño que dicho incendio produjo. Es decir, deberá dar prueba fehaciente de que efectivamente prendió fuego en una zona no autorizada para ello y, además, que fue este el hecho que dio origen al incendio, y no otro.

A lo expuesto debe agregarse la necesidad de acreditar, además, la relación de causalidad entre el daño ambiental presuntamente producido, y el daño que exige indemnizar.

Concluye, en lo referente a la causalidad que toca a la contraria

probar: a) Si la causa de los daños que denuncia fue el incendio; b) Si el incendio fue causado por el actuar de mi representado; c) Si el incendio, se produjo por un hecho culpable de mi representado; y, d) Si era previsible en la época en que se produjeron los hechos, que se producirían los daños reclamados, a pesar de los resguardos tomados y del estricto cumplimiento de la normativa vigente.

En relación con el daño, la demandante deduce la acción ambiental y la indemnizatoria. Respecto de la indemnizatoria indica en su libelo que deben indemnizarse los daños producidos por sui representado, los que serían de dos tipos: daño emergente (por los presuntos gastos en que ha incurrido el Estado de Chile como consecuencia de los hechos objeto de la demanda) y daño ecológico puro (por el presunto menoscabo y pérdida del patrimonio ambiental del país).

En relación con la acción ambiental, exige que se ejecuten diversas obras tendientes a la restitución de especies y del ecosistema en su conjunto, para reparar el daño ambiental causado.

La demandante desglosa el daño emergente en tres tipos de gastos: a) Gastos incurridos en el combate del siniestro; b) Gastos en la elaboración de estudios que permitan evaluar los daños ocasionados por el incendio y determinar las medidas de reparación adecuadas al efecto. c) Pérdidas ocasionadas por la baja afluencia de público, en los días que debió permanecer cerrado el parque producto del incendio.

En lo que dice relación con los gastos incurridos en el combate del siniestro. deja para la etapa de cumplimiento la determinación de la naturaleza y monto de éstos. Sin embargo, la prensa escrita da cifras cercanas a los mil cien millones de pesos ($1.100.000.000.-) por diversos gastos para combatir el incendio22.

Si bien nuestro sistema jurídico contempla el principio de reparación integral, debe estudiarse si bajo este principio puede entenderse el deber de indemnizar sin límites o si, por el contrario, la indemnización de perjuicios puede limitarse.

Seguidamente relata que cuando el legislador estableció la obligación de reparar e indemnizar el daño ambiental producido, en la Ley 19.300, lo hizo pensando en condenar a aquellas empresas que contaminan o destruyen el medio ambiente con su actuar, no en personas naturales que, por un accidente o negligencia leve, causaran un daño de este tipo, por lo que estima de toda justicia que ante la eventual e improbable condena del demandado, se limite el monto que sea obligado a pagar, tomando en consideración los antecedentes expuestos.

En lo referido a los gastos incurridos en la elaboración de estudios, afirma que la demandante pretende, de modo absolutamente ilegítimo, obtener una doble indemnización, en cuanto por una parte solicita el reembolso de los gastos incurridos en la elaboración de estudios que permitan evaluar los daños ocasionados por el incendio y determinar las medidas de reparación adecuadas al efecto, como indemnización del daño

emergente pero, por la otra, incluye entre las medidas de reparación del daño ambiental que su representado elabore y ejecute estudios que cumplen con el mismo objetivo.

Lo anterior se opone al criterio que nuestra jurisprudencia y doctrina ha establecido ya de modo consolidado, que la indemnización de perjuicios no puede, en ningún caso, constituir una fuente de lucro para el demandante. En este sentido, de acceder a ambas acciones judiciales -la de reparación ambiental y la de indemnización de perjuicios- estaría permitiendo que la demandante lucre mediante la indemnización de gastos por estudios que igualmente se condenaría a mi representado a ejecutar.

Al solicitar la demandante la indemnización de los "gastos incurridos en la elaboración de estudios que permitan evaluar los daños ocasionados por el incendio y determinar las medidas de reparación adecuadas al efecto", y simultáneamente, en la acción reparatoria ambiental, la realización de dichos estudios, la demandante cruza el límite entre ambas acciones, confundiéndolas, y en definitiva exigiendo una indemnización ilegitima, pues versaría sobre un gasto que igualmente la demandada pretende que se exija al demandado realizar como medida reparatoria del daño ambiental.

En cuanto a las pérdidas ocasionadas al Estado por la baja afluencia de público, señala que de la sola lectura de la solicitud, se evidencia el error en que incurre la demandante al identificar la indemnización solicitada, pues no se está solicitando la indemnización de un daño emergente, esto es, si no del lucro cesante, esto es de aquello que se dejó de percibir por causa del daño.

En lo que hace a la indemnización compensatoria del daño ecológico puro, el demandante estima que las medidas de reparación solicitadas a través de la acción ambiental no lograrán devolver la superficie afectada al estado anterior al daño producido sino luego del transcurso de una gran cantidad de años y por otra parte las obras no igualaran las condiciones de zona natural que el área afectada tuvo hasta antes del incendio. En consecuencia, y en virtud del principio de reparación ambiental, alega que debe serle indemnizado, compensatoriamente, la afectación del patrimonio ambiental del Estado. Estima que la indemnización es igualmente improcedente, por los motivos que ya latamente se han expuesto.

En relación con la acción ambiental, controvierte que el daño ambiental es "público y notorio", por lo que considera que el demandante debe acreditar en esta causa cual fue efectivamente el daño producido, el tipo de terreno afectado por el incendio, las especies de flora y fauna que se vieron afectados, y la magnitud efectiva de la afectación.

Indica que además de la obligación de acreditar el daño, el demandante deberá proveer a este Tribunal de antecedentes suficientes respecto de la posibilidad real de reparación del daño provocado.

En efecto, la acción ambiental, cuyo objeto es obtener la reparación del ambiente dañado, solo puede prosperar si efectivamente existen formas de reparar, concepto que el artículo 20 letra s) de la Ley 19.300 define como: "acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de

no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas." En este sentido, el demandante deberá acreditar: cuáles eran las características del ambiente antes del daño, incluyendo las propiedades básicas del mismo; que las medidas que solicita se condene al demandado a ejecutar efectivamente permiten reponer el medio ambiente al estado similar al que tenía antes del incendio o restablecer sus propiedades básicas. Finalmente, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

La conciliación no se produjo.

A fojas 178, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta de autos.

A fojas 468, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a las tachas

PRIMERO: Que a fojas 323, se presenta la testigo de la demandante don René Alfonso Cifuentes Medina, quien expuso que la Corporación Nacional Forestal es su empleadora desde hace 36 años, ocupando distintos cargos desde administrador del Parque Nacional Torres del Paine, como encargado de la Reserva Nacional Lago Peñuelas de la V Región y desde hace más de 20 años trabaja en protección contra incendios forestales, actualmente se desempeña como Jefe del Departamento de Manejo del

Fuego desde hace doce años, habiendo participado en numerosas capacitaciones internacionales, en seminarios, siendo el último el año pasado en la Cuarta Conferencia Mundial de Incendios Forestales como expositor.

Consultado el testigo sobre si tiene algún interés respecto del resultado del presente juicio, señala que su interés es que se puedan aclarar las reales causas que originaron el incendio, es un Interés técnico para poder definir campañas de prevención de incendios forestales.

El testigo es tachado por la demandada, por la causal del numeral 6º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto como ha expuesto el propio testigo mantiene un vínculo jurídico de subordinación y dependencia actual con la CONAF la cual es una corporación de derecha privado dependiente del Ministerio de Agricultura, siendo el Fisco a través de éste Ministerio y del Ministerio del Medio Ambiente, parte del Consejo Directivo de la CONAF. Cabe señalar que la actual posición de CONAF, empleadora del testigo mantiene un interés actual en el resultado del presente juicio conforme lo dispone el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, de modo que la propia demandante ha señalado en el libelo como argumento de los daños supuestamente producidos por el accionar del demandado mi representado, entre otros, pérdidas ocasionadas al Estado por la baja en la afluencia de público en los días que debió permanecer cerrado el Parque producto del incendio, cuestión que ha expresado el testigo que dichos importes y producto del incendio gastos afectan directamente a su empleadora.

Hace presente que el vínculo de subordinación y dependencia que mantiene el testigo con la CONAF, "el legislador y la jurisprudencia han estimado que en todo caso representa los intereses de su empleador de ahí el fundamento base, por ejemplo, de los dispuesto en el Art. 358 N° 5 del C.P.C."sic.

Afirma que si bien la CONAF no se ha hecho parte en el presente litigio, del propio libelo, de los estatutos de la CONAF y de las demás normas legales vigentes que regulan su accionar en tanto administradora del Parque Nacional Torres del Paine no cabe más que concluir que tiene un interés actual en los resultados del juicio, siendo el testigo totalmente parcial su testimonio.

SEGUNDO: Que el Fisco solicita se rechace la inhabilidad impetrada por las consideraciones que siguen:

Sostiene que el testigo carece de interés directo e indirecto en este juicio y que nada en sus dichos acredita la existencia del mismo.

Indica que la tacha opuesta es la de N° 6 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil y no la del N° 5 del mismo artículo y código, razón por la cual al vinculo laboral del testigo no tiene trascendencia en este incidente y por tanto parece improcedente que se alegado como fundamento.

En todo caso, asevera que tampoco la existencia de un contrato de trabajo es per sé constitutiva de inhabilidad por el testigo tal como lo ha

establecido numerosa jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, por el contrario, la existencia de un estatuto jurídico como lo es la relación laboral lleva a aparejada consigo la obligación de probidad y la garantía de propiedad del empleo y por tanto no se encasilla en el concepto de dependencia establecido por el legislador al disponer la inhabilidades para ser testigo.

Añade que el testigo no es trabajador, no es funcionario ni es dependiente del FISCO DE CHILE, sino que de una corporación de derecho privado que, más allá de las elucubraciones de la demandada, no es parte en este proceso. Cabe señalar que los daños que estamos demandando se exigen como reparación para el Estado y no para CONAF, tal como se expresa claramente en el libelo inclusive en la parte citada por el demandado al argumentar sus tachas.

Explica que aún en el caso en que CONAF, compareciera en este juicio-cosa que no ha hecho ni tampoco puede presumirse que lo hará - tampoco el testigo es inhábil pues como antes se señaló, la relación laboral per sé no constituye inhabilidad para deponer.

En relación con el supuesto interés que tendría el testigo, de sus dichos no emana: ni representación de CONAF, tampoco emana una voluntad de favores al Fisco o a CONAF con su testimonio, ni menos un interés personal, patrimonial o económico a favor de él mismo que haga procedente la tacha. De esta manera la premisa de hechos que trae como consecuencia la declaración de inhabilidad no se ha acreditado y sólo existe

una construcción mental sin correlación fáctica.

Por el contrario de las expresiones consignadas por el testigo emana claramente que su interés no es otro que se aclaren las reales causas del incendio por un afán técnico, el testigo el único interés que tiene es un interés referido al establecimiento de una verdad.

TERCERO: Que para el juzgamiento de las tachas precedentes, cabe tener presente que las tcausales de inhabilidad que consagra el legislador tienen por objeto excluir a priori un testimonio de la valoración del juez en razón de la calificación previa que el legislador ha hecho sobre su parcialidad; cuestión que se justifica bajo la premisa de entender que los sucesos que conforman la causal de inhabilidad impiden dotar a la declaración del testigo de los caracteres de veracidad e imparcialidad que, acto seguido, serán preponderantes para conferirles algún valor de prueba legal, con arreglo al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Que la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil sólo se satisface en cuanto las respuestas de tachas (o la eventual prueba rendida al efecto) demostrare que los declarantes se hallan en la posición actual de enriquecerse patrimonialmente con la estimación de la pretensión de quien lo presenta a declarar, o de librarse de un empobrecimiento pecuniario en el mismo caso; nada de lo cual, sucede con quienes, trabajen para Conaf, ya que, no existe indicio que permita inferir que su retribución se encuentra supeditada al resultado del juicio.

QUINTO: Que, enseguida a fojas 407, se presenta la testigo de la demandante don Alfredo Guillermo Santana Mecías, quien luego de ser interrogada para los efectos de establecer causales de inhabilidad a su respecto, es tachado por la demandada por la causal del numeral 6º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

El testigo expuso que su actual empleador es la Corporación Nacional Forestal que es una entidad de derecho privado que depende del Ministerio de Agricultura y que como funciones principales tiene la de control, y fomento de la actividad forestal en el país, el manejo de los incendios forestales la administración del sistema nacional de área silvestres protegidas del Estado.

Añade que trabaja en esta institución desde 1976 y que se desempeña como administrador del Parque Nacional Torres del Paine, sus remuneraciones son pagadas por la CONAF.

El apoderado de la demandada señala que el testigo mantiene un vínculo de subordinación y dependencia con la CONAF, siendo esta por mandato legal la administradora del Parque Nacional Torres del Paine, lugar en donde supuestamente se produjeron los daños que en autos se pretende indemnizar.

Agrega que si bien la CONAF, es una corporación de derecho privado, ésta conforme a sus propios estatutos y a la Ley de Presupuesto Nacional es dependiente política y económicamente del Estado,

principalmente a través del Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de las demás entidades estatales que participan en las decisiones y administración de CONAF tanto como parte integrantes del Consejo Directivo como de Consejos Técnicos. A su juicio el testigo carece absolutamente de imparcialidad tanto moral, personal como económica o patrimonial.

SEXTO: Que el Fisco viene en evacuar el traslado solicitando desde ya se rechace la inhabilidad impetrada por las consideraciones de hechos y de derecho que pasa a desarrollar:

Indica que CONAF no es parte en este juicio, sino el Estado de Chile a través de su personalidad jurídica de derecho público denominada Fisco quien figura como demandante y pretendiente de la decisión de condena que es objeto de este juicio. Por ello, considera irrelevante que el testigo sea trabajador de CONAF, a la sazón persona jurídica de derecho privado, pues no hay interés alguno en este juicio que el afecte ni a CONAF ni al testigo, quien además expresamente señaló que el presupuesto del parque no se vio alterado en nada por el incendio, lo que claramente se explica en que los patrimonios de CONAF y el Fisco son distintos y separados porque a su vez son personas distintas y separadas, más allá de las suposiciones que hace la demandada, en las que se intenta distraer la atención evita hacer mención a esta evidente verdad jurídica.

Tampoco se evidencia de la declaración del testigo, que le afecte un interés jurídicamente relevante para los efectos de acoger la inhabilidad planteada que tanto por antecedentes legales como jurisprudencia les exige que el interés directo o indirecto sea de orden patrimonial, de hecho el testigo

expresamente señaló que patrimonialmente no le afecta en nada los hechos.

SEPTIMO: Que la tacha que se formula en contra del aludido testigo, será desestimada en virtud de los fundamentos consignados en las reflexiones tercera y cuarta que precede.

OCTAVO: Que a fojas 416, se presente el testigo, señor Patricio Eduardo Salinas Dillems, ingeniero forestal, quien interrogado por el apoderado del demandado a fin de establecer alguna causal de inhabilidad, expone que su actual empleador es la Corporación Nacional Forestal.

La parte demandada tacha al testigo, por la causal prevista en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que mantiene un vínculo de subordinación y dependencia con la CONAF, siendo este por mandato legal la administradora del parque nacional Torres del Paine, lugar en donde supuestamente se produjeron los daños que en autos se pretende indemnizar.

Añade que si bien la CONAF, es una corporación de derecho privado, ésta conforme a sus propios estatutos y a la Ley de Presupuesto Nacional es dependiente política y económicamente del Estado, principalmente a través del Ministerio de Agricultura, como bien lo ha señalado el propio testigo, sin perjuicio de las demás entidades estatales que participan en las decisiones y administración de CONAF tanto como parte integrantes del Consejo Directivo como de Consejos Técnicos.

Expone que las normas jurídicas vigentes que regulan el accionar de la CONAF, corno sus estatutos y otras leyes complementarias permiten el financiamiento de sus operaciones a través de la explotación de los parques nacionales y en general de las áreas silvestres protegidas como es el caso del Parque Nacional Torres del Paine, que como bien señaló el testigo van en directo beneficio de la CONAF por parte del Estado.

Así las cosas la doctrina y la jurisprudencia han entendido que los trabajadores o aquellas personas que mantiene un vínculo de subordinación y dependencia representan de alguna manera los intereses de su empleador y esto sumado a que CONAF sin ser parte en el presente juicio, los resultados de éste se dirigen de forma directa en beneficio o en perjuicio de su patrimonio, lo cual se colige de los fundamentos tanto de hecho como derecho contenidos en la demanda de autos y principalmente en el por tanto de ésta.

NOVENO: Que la tacha que se formula en contra del aludido testigo, será desestimada nuevamente, en virtud de los fundamentos consignados en las reflexiones tercera y cuarta que precede.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

DECIMO: Que doña Irma Soto Rodriguez, en representación del Estado Fisco de Chile, deduce demanda en juicio sumario de reparación por daño ambiental e indemnización de perjuicios en contra de Rotem Singer, todos antes individualizados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y

54 de la Ley N°19.300, sobre Bases del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3, 18 y 24 y demás normas pertinentes del D.F.L. N°1 del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de Julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de Agosto del mismo año, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado; para que se le condene como autor de los daños ambientales a las siguientes prestaciones:

a) Restaurar y reparar material e íntegramente el Medio Ambiente afectado y ya singularizado en el cuerpo de este escrito, realizando, al menos, las siguientes actividades, bajo el apercibimiento del artículo 1553 del Código Civil, al momento del cumplimiento incidental del fallo: 1) Elaborar y ejecutar una línea de base post impacto del daño ambiental, esto es, un estudio que cuantifique el detalle de los componentes ambientales afectados; 2) Reparar el bosque nativo afectado, forestando con especies nativas de Lenge, Coigüe Magallánico y Nirre y otras especies existentes en el lugar, conforme a las especificaciones técnicas de densidades, características y plazos que informe CONAF o su sucesora legal; 3) Reparar el recurso suelo, mediante la implementación de un plan que permita recuperar las características físico-químicas y microbiota del suelo degradado por acción del fuego, conforme a las especificaciones técnicas emanadas de los servidos públicos competentes y los informes periciales que se realicen al respecto; 4) Implementar medidas de recuperación de los hábitat de las distintas especies de avifauna que fueron desplazadas a consecuencia del fuego, conforme a las especificaciones

técnicas emanadas de los servicios públicos competentes y los informes periciales que se realicen al respecto; 5) Implementar medidas de recuperación de las condiciones originales de las riberas y las aguas de la laguna Grey, conforme a las especificaciones técnicas emanadas de los servicios públicos competentes y los informes periciales que se realicen al respecto; 6) Elaborar y ejecutar planes bianuales de seguimiento ambiental, por un periodo no inferior a 20 años, que den cuenta del estado de recuperación de los componentes ambientales afectados y medidas necesarias para la total recuperación; 7) Toda otra obra o medida de reparación y/o compensación que de acuerdo al mérito del proceso, se. considere conforme a derecho, a fin de lograr la reparación integral del medio ambiente dañado.

b) Indemnizar los perjuicios causados al Estado de Chile, cuya naturaleza y monto esta parte viene en reservar expresamente, para ser discutidos en la ejecución del fallo, conforme a lo dispuesto en artículo 173 inciso 20 del Código de Procedimiento Civil;

c) Pagar las costas de este juicio.

Ello en razón de los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en lo expositivo de este fallo y que se dan por reproducidos.

UNDECIMO: Que la demandada solicita el rechazo de la acción impetrada, en síntesis, por no ser efectivo que don Rotem Singer haya prendido fuego en zonas no autorizadas del Parque Nacional Torres del

Paine, ni que haya provocado con su actuar el incendio que afectó a dicho parque y; porque no se reúnen los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad que se demanda, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en lo expositivo de este fallo.

DUODECIMO: Que debe señalarse que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se encuentra garantizado en el numeral 8º del artículo 19 de la Carta Fundamental, conforme al cual se cautela propiamente el medio ambiente, que nuestro legislador lo entiende como un sistema global, que se integra por elementos naturales y artificiales de diferentes características, haciendo referencia a las de naturaleza física, química o biológica, además, de los socioculturales, cautelando las distintas "interacciones" que se producen entre todos ellos, que les permite estar "en permanente modificación", ya sea "por la acción humana o natural", cuya importancia se destaca expresando que "rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones", conformando un equilibrio ecológico en general.

Se refuerza esta idea por el Texto Constitucional que dispone que la ley podrá establecer respecto de la propiedad "las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social", que comprende cuanto exija "la conservación del patrimonio ambiental" (art.19 Nº 24, inciso segundo).

La Carta Fundamental, establece que es deber del Estado velar para que este derecho público subjetivo a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, no sea afectado y que le corresponde tutelar la preservación

de la naturaleza, dentro de lo que es el desarrollo sustentable, puesto que el Estado se declara está "al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías" que la Constitución establece (art. 1º, inciso cuarto).

De esta forma se logra comprender el carácter sistémico y global del medio ambiente, el que debe ser tutelado, puesto que constituye el patrimonio natural, artístico y cultural de nuestro país, que comprende, entre otros aspectos, la atmósfera, tierra, aguas, flora y fauna.

DECIMO TERCERO: Que a su turno, la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 1° reitera el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, regula la protección del medio ambiente, enfrenta la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, todo lo cual se regulará por las disposiciones de esa ley, sin perjuicio de lo que otras normas establezcan sobre la materia.

Luego en su artículo 2º define algunos conceptos generales, útiles de tener expresamente en consideración para resolver la materia pendiente, entendiendo por "Daño Ambiental" "toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes".

La Ley 19.300 establece como sistema de responsabilidad medioambiental el subjetivo, entendido como: "Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley" (inc. 1º, art. 51).

Se reconoce la posibilidad de establecer estatutos de responsabilidad medioambientales de mayor especialización, constituyéndose el de la Ley 19.300 en uno de carácter general, expresando: "No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley" (inc. 2º, art. 51).

La vigencia de las normas generales con carácter supletorio es reconocida bajo los siguientes términos por el legislador: "Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil" (inc. 3º, art. 51).

Con el objeto de mitigar el sistema subjetivo de responsabilidad, se contemplan presunciones legales de la misma, disponiendo: "Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias" (inc. 1º, art. 52).

DECIMO CUARTO: Que en orden a justificar los extremos de la acción intentada, el actor aparejó los siguientes documentos:

a) Fotocopia del D.S 380, que creó en 1959 el Parque Nacional Torres del Paine y modificaciones posteriores.

b) Copia del registro de ingrese al Parque donde se indica el ingreso del demandado.

c) Folleto "Parque Nacional Torres del Paine", emanado de la Corporación Nacional Forestal. (En el acápite Evita los incendios, se consignan las obligaciones y prohibiciones para los visitantes: “No debes hacer fogatas en ningún lugar del Parque; Para cocinar, usa una cocinilla sólo en los lugares establecidos para ello, protegiéndola del viento y limpiando el área ocupada por ésta". En el acápite Evita los impactos ambientales, se señala: 'Si no hay sanitarios cuando los necesites, aléjate 100 metros de una fuente de agua, cava un hoyo y después cúbrelo. Lleva el papel higiénico junto con tu basura, no lo quemes".

d) Plano general del Parque Nacional Torres del Paine, emanado de la Corporación Nacional Forestal. (En el documento se indican las distancias, tiempos y grados de dificultad entre los distintos senderos, además de ubicación y simbología de diversos servicios de utilidad pública)

e) Plan de Manejo Parque Nacional Torres del Paine, Conaf, 2007.

f) Plano de uso de suelo y superficies afectadas del Parque Nacional

Torres del Peine, por el incendio causado. (Se identifica afectación de bosque nativo, matorral, estepa patagónica/pradera y otros usos.)

g) Plano Total del Parque Nacional Torres del Paine que indica el foco del inicio del incendio.

h) Set de 6 fotografías del incendio y daños ambientales provocados al Parque Nacional Torres de Paine.

i) Control de ingreso Parque Nacional Torres de Paine, CONAF, de los ciudadanos israelitas Rotem Singer, Ran Levi, Noaa Saar y Linoy Ver-Shoshar. (En el documento consta que el demandado Rotem Singer, ingresó al Parque Nacional par el sector Laguna Amarga el día 27 de diciembre de 2011, conforme a timbre estampado en el documento)

j) Copia de "Audiencia de suspensión condicional procedimiento", del demandado Rotem Singer, de 8 de febrero de 2012.

k) Informe Pericial Planimétrico de la PDI (Policía de Investigaciones de Chile), sobre el incendio del Parque Nacional Torres de Paine.

l) informe de Relación de los hechos, efectuado por el Sargento 2do. de Carabineros, don Jorge Orellana Lizama y el cabo 1 ro. de Carabineros don Joel Gallardo Leal.

ll) Declaración policial voluntaria del testigo Yael Raif.

m) Declaración policial voluntaria de la testigo Noaa Ester Saar.

n) Reportaje del Diario El Mercurio titulado "Catástrofe en Torres del Paine, el infierno en primera fila".

ñ) Oficio N° 121.902 del Subsecretario del Medio Ambiente, de fecha 14 de junio da 2012, que contiene: i) Anexo 1 Informe Técnico Diagnóstico rápido de los Impactos Ecológicos del incendio del 2011-2012 en el Parque Torres del Paine y recomendación de medidas inmediatas. ii) Plan de Restauración Ecológica del Parque Nacional Torres del Peine afectado por Incendio 2011-2012.

o) Oficio N°1/2012 de Jefe Provincial Última Esperanza Región de Magallanes de CONAF, de 10/01/2012. En el documento se indica que al demandado se le hizo entrega del mapa de la unidad con las normas y reglas del Parque Nacional.

p) Informe especial de Incendio Forestal de CONAF, reporte de 11 de enero de 2012.

q) Informe especial de Incendio Forestal de CONAF, reporte de 18 de enero de 2012.

DECIMO QUINTO: Que la demandante- Fisco de Chile- solicitó y obtuvo sendos oficios a la Dirección Meteorológica de Chile y a la Corporación nacional Forestal, a objeto de recabar un informe sobre las condiciones climatológicas generales y habituales en el Parque Torres del

Paine y; condiciones climatológicas existentes en el aludido parque entre el 27 de diciembre de 2011 y el 30 de enero de 2012. El primero se evacuó a fojas 228 y el segundo a fojas 433.

DECIMO SEXTO: Que el actor hizo comparecer a estrados a los siguientes testigos:

a) Don René Alfonso Cifuentes Medina, quien expresa que cuando llegó al Parque el día 28 de diciembre al mediodía, para hacerse cargo de las operaciones de combate como jefe de incendio, entre las acciones que se iniciaron también estaban las que apuntaban a obtener información sobre la causa del mismo, para lo cual además solicitó la concurrencia al Parque de funcionarios de la BRITECA, Brigada de Determinación de causas de Incendios Forestales, conformada por funcionario de CONAF de la Octava Región con competencias y experiencias en la materia paralelamente con las instituciones policiales que le corresponde dicho rol, que es de investigación de las causas, que en este caso corresponde a Carabineros de Chile e Investigaciones, quienes en conjunto se constituyeron en el lugar del inicio para iniciar la investigación.

Señala que a su arribo al Parque se comentaba entre personal del mismo y guías de montaña el rumor de que habría sido originado por un turista en una acción negligente o descuidada en el uso del fuego.

Repreguntado, indica que en ese momento se hablaba de un turista de nacionalidad israelita sin que se mencionara un nombre, que posteriormente

se enteró por información de prensa, de su nombre por cuanto se encontraba avocado a organizar e implementar acciones de combate del incendio dejando las acciones de determinación de causas a quienes le correspondía por mandato legal.

Indica que fue avisado el día 27 de diciembre de 2011, alrededor de las 19:05 horas vía telefónica por el administrador del Parque don Guillermo Santana quien le confirmó la existencia de un foco de incendio en el sector cercano al río Olguín al interior del mismo a partir de lo cual se inician todas lo procedimientos y protocolos de despacho de recursos para el combate al lugar amagado, decidiéndose el traslado del personal herramientas y equipos de combate a través del lago Grey en la embarcación de una concesión. Al momento del aviso las condiciones meteorológicas eran de fuertes vientos lo que dificultó la navegación y el desembarco del personal y favorecía la propagación del incendio incrementándose rápidamente la superficie afectada.

Repreguntado para que diga el testigo, en relación con las condiciones meteorológicas, si estas permitían la propagación del fuego a partir de una pequeña llama, responde que si, todo fuego que se inicia en combustibles finos y abundante en condiciones de bajo contenido de humedad y elevadas temperaturas, sumado a fuerte viento y pendiente fuerte se propaga muy rápidamente, haciendo difícil su control incluso en la fase inicial. Por ejemplo el incendio anterior del año 2005, que se originó por el volcamiento de una cocinilla, hecho confeso por el autor, originado en similares

condiciones produjo la propagación y diseminación de focos tan rápidamente que estando el autor en el mismo lugar no pudo extinguirla pese a los esfuerzos que realizó, similar a lo que ocurrió en el incendio anterior por un turista que quemó papel higiénico y genero un incendio de proporciones. Lo que quiero decir es que en oportunidades se generan condiciones ambientales que favorecen el inicio de incendios y la propagación de los mismos, condiciones que técnicamente se denominan de comportamiento extremo, esto es, alta resistencia al control, rápida velocidad de propagación y alta intensidad calórica.

Añade que el día de inicio de incendio se registró una temperatura máxima dentro del Parque de 19 C°, baja humedad relativa de 45%, lo que significa que los combustibles vegetales, es decir, pasto, arbustos y árboles, están más propensos a la combustión mediante una fuente de calor como una chispa o un cigarrillo, fuerte viento de alrededor de 70 KM por hora, con rachas sobre 100 Km, y terreno abrupto con pendientes que favorecen la propagación del incendio.

Asevera que apenas recibido el aviso y la información de la existencia de un incendio en el sector del río Olguín, esto es, a las 18:45 horas aproximadamente, se movilizó personal de brigada que se encontraba en la administración del Parque Nacional hacia la playa del lago Grey, para esperar el arriba de la lancha Grey II que se encontraba navegando con turistas a través del lago, simultáneamente la brigada de Puerto Natales hacia el sector.

Durante la espera de la embarcación arribó la brigada de Natales a la

playa, embarcándose un total de 23 brigadistas con equipo de combate, esto es, herramientas manuales, equipos de agua, motobombas y mangueras, alrededor de las 21:30 horas para arribar a un lugar cercano al incendio alrededor de las 23:00 horas, realizándose el desembarco del personal con muchas dificultades producto del fuerte oleaje que afectaba al lago.

Agregar que simultáneamente al despacho de las brigadas más próximas se despacho la brigada de Punta Arenas y se puso en funcionamiento el plan institucional para incendios de magnitud que considera la movilización de recursos institucionales de otras regiones del país y el plan ACCEFOR que considera la participación del sistema de protección civil del estado a través de la ONU, produciéndose el arribo de brigadistas de manera escalonada a partir del día siguiente.

Repreguntado el testigo para que precise, cuál fue el motivo por el cual al haber un aviso a las 19:00 horas, los brigadistas que se encontraban a orillas del lago arribaron al sitio a las 23:00 horas. Sostiene, que no obstante la salida de los brigadistas hacia la playa del Grey fue inmediata de recibido el aviso fue necesario esperar el arribo y el desembarco de los turistas de la embarcación Grey II que se encontraban navegando en el lago al momento del aviso, además las condiciones de navegación eran adversas lo que dificultaba el abordaje y desabordaje, del personal y de los equipos lo que debía hacerse hasta la lancha mediante un bote zodiac. Aparte de la dificultad de traslado mencionada, se debió a lo distante y confinado del lugar donde se inició el incendio y a la inaccesibilidad por la inexistencia de caminos.

En relación con los daños, indica que los daños directos ocasionados por el incendio fueron cuantiosos, además de la extensa superficie afectada

cabe señalar la destrucción de la cubierta vegetal en distintos niveles de severidad, daños al suelo, al hábitat y refugio de vida silvestre, contaminación de fuentes de agua, como son, lagunas, chorrillos, lagos; destrucción de infraestructura de la administración del parque, guarderías, infraestructura turística y evidenciándose efectos secundarios o daños indirectos como erosión de los suelos, efectos que van a perdurar por muchos años. Esto le consta porque estuvo en el lugar, recorrió el área afectada en muchas oportunidades durante todo el periodo que demoraron las operaciones de combate y posterior guardia de cenizas, esto es, hasta el mes de marzo. Afirma que conoció el parque antes del incendio porque vivió ocho años. En cuanto a la fauna en general resultó afectado el habitat y en el caso de la fauna mayor esta se desplazó hacia otros sectores del parque. En cuanto a la belleza escénica el incendio afectó al núcleo turístico del Parque que es donde se obtienen la mayoría de las imágenes que se dan a conocer a través de material de difusión y por donde transitan la mayor cantidad de visitantes.

Repreguntado para que diga si sabe, si el Estado incurrió en gastos o dedicación de recursos a fin de controlar y apagar el incendio. Asevera que el estado incurrió en gastos de traslado de personal desde distintos lugares del país y del extranjero, alimentación, combustible, adquisición y operación de equipos de combate, arriendo y operaciones de helicópteros de combate, arriendo de maquinaria pesada, atención médica e insumos en general. Esto le consta porque lo vio y participó de las decisiones que involucraban el uso de todos los recursos que se utilizaron en el incendio, como jefe de incendio y posteriormente como coordinador del Comando de Incidentes. Interrogado, afirma que el Parque debió permanecer cerrado durante algunos días para no

afectar la seguridad de los visitantes y para no entorpecer las operaciones de combate durante el tiempo que el fuego se mantuvo en lugares donde existen vías de circulación y acceso, desconoce si este cierre afectó la cantidad de visitantes a posteriori. Contrainterrogado sostiene que las remuneraciones de los brigadistas de CONAF, las cancela su empleador CONAF, los traslados CONAF. Para que diga el testigo, en su función de coordinador de combate de incendio del Parque Nacional Torres del Paine, quien le proporcionaba el personal y los equipos para el combate del incendio; responde que la CONAF movilizó personal de brigadas y equipos propios y también a través del sistema de protección civil (ONEMI) se obtuvo el apoyo del personal de las FF.AA., Maquinarias a través de Obras Públicas y en general de todas la instituciones que integran el sistema de protección civil, obteniéndose además apoyo de empresas forestales y de países vecinos gestionados a través del Ministerio de Interior y en menor grado apoyo de particulares.

b) don Alfredo Guillermo Santana Dillems, quien expone que hay una persona acusada de haber provocado el incendio forestal de Torres del Paine de 27 de diciembre de 2011, se hizo una investigación exhaustiva de los hechos por parte de una brigada de peritos que tiene CONAF en la zona central de nuestro país. Sabe que se trato de quema de papel higiénico y porque además es segunda vez que se produce un incendio en el parque por esta causa. El incendio se originó en una zona donde esta no está permitido hacer fuego y acampar.

Aclara, que al Sr. Roten Singer no lo vio quemar papel higiénico directamente por sus sentidos y obviamente por su actividad de administrador en el momento del incendio estaba a 30 kilómetros del lugar donde se inició. Esto le consta y lo sabe porque en las primeras acciones para controlar el incendio personalmente fue a desembarcar al personal de combate a la playa del sector Olguín que era el área del incendio don vio que ardía frente a sus narices y posteriormente le tocó visitar el área investigada y por la experiencia que tiene es lógico que alguien haya ido a hacer sus necesidades en ese sector, que es cercano a un sendero y con mucha vegetación que le dan intimidad.

Expone que la quema de un papel puede producir y ha producido incendios forestales en un parque nacional o en cualquier lugar del mundo. Para que se produzca un incendio se tiene que dar condiciones de meteorología y de combustible principalmente. Cuando se quema un papel en un área de combustibles finos como en el lugar donde produjo el incendio sumado a fuertes vientos se va a producir un incendio de proporciones.

Explica que a nivel mundial en el combate de incendio forestales se reconoce la regla de los 30 donde dice que cuando hay más de 30 grados centígrados de calor, más de 30 kilómetros por hora de viento, más de 30% de pendiente y menos de 30% de humedad relativa, con dos de esas condiciones los incendios se van a propagar con mucha violencia y por ende serán de muy difícil control. Lamentablemente aquí se dio esa condición. En este caso en

particular teníamos mucho más de 30 kilómetros de viento y teníamos más de 30% de pendiente. Contrainterrogado para que diga el testigo, como le consta que la quema efectuada por el demandado provocó el incendio en el aludido parque. Responde que le consta por lo mencionado anteriormente y porque confía en el trabajo de la brigada investigadora de CONAF y las Policías y los vi trabajar exhaustivamente en el lugar, aunque no vió a Rotem Singer quemar el papel.

Afirma que el incendio se produjo el día 27 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 18:15 ó 18:30 horas porque fue detectado aproximadamente a las 18:30 o 18:40 horas. Se origina en un sector cercano al sendero entre el refugio Pehoé y el refugio Grey y al momento de iniciarse el fuego el parque era azotado por fuertes vientos normales en esa época del año. El lugar específico es cercano a río Olguín. En cuanto a los vientos normales en esa época del año son del orden de los 60 Kilómetros por hora y ese día en particular el viento se fue incrementado con el caer de la tarde y se mantuvieron hasta altas horas de la noche con rachas por sobre lo normal, arriba de 75 kilómetros por hora, esto lo recuerda porque tenían espuma sobre la ola en el lago Grey y tenían dificultades para abrir las puerta del vehículo, se acuerda que con los Carabineros tenían dificultades para abrir las puertas de los vehículos. En cuanto temperatura fue un día agradable y al revisar los registros me di cuenta que hubo 20°C. Añade que el día 27 de diciembre a la hora que se dio el aviso a la administración del parque se encontraba en su casa que está en el villorrio de administración del parque a 150 metros de su oficina, fue

alertado de un posible incendio forestal aproximadamente 18:45 horas y de inmediato se dirigió a la oficina mientras por radio daba instrucciones para prepararse para el combate. Manifiesta que cuando llegó a la oficina comprobó que las brigadas del parque estaban listas para el despacho, ordenó que revisaran equipos y se prepararan para unos cinco días de combate, mientras hacían las coordinaciones para el traslado del personal al área, la que desde un principio decidió la haríamos a través del lago Grey ya que les permitiría ganar tiempo y llegarían con la gente descansada y en condiciones de combate. Simultáneamente a esto el resto del personal del parque informó a la central del incendio en Punta Arenas y a otros entes ya establecidos.

Asevera que la segunda acción que hizo fue desplazarse hacia el sector de Grey, para confirmar personalmente la fumarola, a esta acción lo acompañó el Comisario de Carabineros de la Segunda Comisaría de Puerto Natales, quien casualmente en esos momentos iba ingresando a la administración del parque en visita a su personal emplazado en el lugar. Le solicitó y así se hizo que junto con las brigadas de combate enviara Carabineros para que investigaran el origen. No fue necesaria llegar hasta el Grey para confirmar personalmente el incendio, desde el sector del puente sobre el rio Grey distante a cinco kilómetros de su oficina era evidente la columna de humo que ya se elevaba por sobre los faldeas del cerro Paine Grande en el sector del río Olguin. Confirmado los hechos se dirigieron con Carabineros y dos brigadas de incendio hasta la playa del lago Grey para esperar la única embarcación que ha en el lugar y que en ese momento estaba regresando con turistas. Expone que

llegó una brigada de Puerto Natales y aproximadamente a las 21:00 horas, cuando empezaron el embarque a través de un bote tipo zodiac de 23 brigadistas y dos carabineros más el comisario y el testigo, a razón de 40 minutos por viaje. Llegamos al lugar del incendio ya cayendo la noche a las 23:00 horas, ya que en Magallanes oscurece muy tarde. Fondearon con la motonave Lago Grey para 60 pasajeros a unos 300 metros de la orilla, frente al incendio, y comenzaron el desembarco de brigadistas y equipos de combate con mucha dificultad por el viento reinante, la oscuridad de la noche y porque la playa de desembarco estaba cubierta con témpanos. Las brigadas se dirigieron con todo su equipo de combate que incluye motobombas, mangueras y herramientas manuales.

Repreguntado sostiene que el Sr. Singer está registrado en su ingreso al parque y por ende se le entregó como a todos los turistas un folleto mapa donde dice en dos idiomas que no puede hacer Fuego. Puede que haya visto o no los letreros al interior, pero todos los mochileros exigen y reclaman su folleto mapa.

En relación con los daños afirma que son evidentes, pérdida de vegetación nativa en sus cuatro comunidades principales que son bosques, matorrales, estepa y desierto de altura, muerte de animales y desplazamiento de animales nativos; pérdida de suelo, pérdida de paisaje, en muchos lugares del parque donde existía una vegetación frondosa ahora hay paisaje lunar

producto del incendio. Hubo pérdidas asociadas a la industria turística regional a lo menos unas 5 mil personas y a que el parque estuvo cerrado cinco días por las labores de combate y en esa época del año ingresan del orden de mil turistas por día y se tuvo un gran gasto estatal en traslado de personal, alimentación, arriendo de maquinarias y equipos, arriendo de aeronaves, entre otros ítems. Asevera que el arriendo de uno sólo de los helicópteros con que operan, modelo Kamov que lanzaba 5000 litro de agua, se ocupó 100 horas, costando un total de quinientos millones de pesos. Esos costos se canalizaron a través de la ONEMI y son con cargos al Ministerio del Interior. Precisa que las remuneraciones y equipos que portaban los brigadistas, su traslado y alimentación son pagados por Conaf y Onemi, respectivamente. En las primeras horas de detectada la emergencia y cuando las decisiones recaían en el testigo, en su calidad de administrador, todos los bienes que se movieron fueron con cargo al presupuesto habitual de la CONAF; pero cuando se activó el plan de protección civil se empezaron a tomar decisiones con cargo a la ONEMI o gobierno interior.

c) don Patricio Eduardo Salinas Dillems, quien expuso que la causa del incendio fue que el demandado quemó papel higiénico, ello corresponde a los resultados expuestos en el informe elaborado por la BRIDECA (Brigada de Determinación de Causas), quienes realizaron una investigación efectuada en terreno sobre del origen del incendio y donde los resultados indican que el fuego se originó producto de un fuente de calor pequeña, como lo pudiera ser un resto de papel. Esto le consta porque leyó el informe hecho por la

BRIDECA, una vez que se emitió hace varios meses atrás. Añade que tanto en el informe como por su conocimiento de la zona tiene la certeza y la convicción de este fuego se originó en un área no habilitada ni para campamento ni para merienda de parte de los visitantes, y por ende, existe una transgresión de las normas propias del parque en la cual prohíbe en primer lugar el uso del fuego y segundo lugar la autorización de áreas destinadas al senderismo como áreas de campamento.

Contrainterrogado para que diga como sabe y le consta que don Rotem Singer quemó restos de papel higiénico en zonas no autorizadas del parque nacional Torres del Paine, responde que confía en lo que ejecutan las policías de nuestro país y por ende si producto de su investigación indicaron al Sr. Singer como culpable no tendría por qué dudar de ello. Señala que se enteró como cualquier ciudadano a través de la prensa. Seguidamente, expresa que la negligencia del aludido turista fue la causa del origen del fuego dentro del parque nacional, explica que cuando habla de negligencia se refiere al haber salido del sendero y al haber encendido fuego a un papel en forma evidentemente descuidada y que provocó la propagación del fuego principalmente debido a las condiciones climáticas y topográficas del lugar que facilitaban la rápida propagación y la poca capacidad de control, con esto último se refiere a una mezcla de circunstancias y elementos tangibles como por ejemplo material combustible fino con baja concentración de humedad, el viento con una velocidad importante cercana a los 73 km por hora como promedio y rachas que superaban los 100 km./hora, topografía abrupta. Todo

esto sumado a una fuente de calor que se deja en el suelo de forma descuidada y que obviamente corresponde al inicio de un fuego mas la poca experiencia que en general tienen los visitantes del parque en el control un incendio, se traduce en la poca capacidad de control ante un evento como el descrito precedentemente. Indica que no vio ni percibió por sus sentidos que la quema efectuada en el parque nacional Torres del Paine, la provocó Rotem Singer, pero que estuvo en el lugar de los hechos después y pudo verificar con sus propios ojos que el lugar donde partió el fuego corresponde a una zona no habilitada para el campamento, merienda u otras actividades diferentes de la del senderismo.

Para que diga el testigo, como le consta que Rotem Singer salió del sendero, asevera que tanto lo expuesto en el informe de la BRIDECA como lo observado por él en terreno, existen evidencias tangibles de que éste sector era utilizado para acciones o actividades de descanso diferentes a la senderismo. Para que precise el testigo, a qué se refiere cuando señala que en lugar del incendio existen evidencias tangibles, dice referirse a elementos propios y comunes que transportan los visitantes de este parque y que estaban acumulados y dispersados en el área donde se originó el fuego. Estos elementos que vio son latas de alimento, algunos restos de bolsas y otros tipos de basuras que dan a entender que el lugar es utilizado como área de descanso y baño. Interrogado para que precise el testigo, de qué manera vincula tales evidencias tangibles con el demandado con Rotem Singer, indica que esta área ya descrita como área de descanso no habilitada, y que posee las

evidencias ya señaladas, se traduce en la conclusión de ser ésta una zona utilizada comúnmente por los turistas, sobre todo por aquellos que han mostrado conductas inadecuadas para los parques nacionales como lo son los visitantes de nacionalidad israelí y también en menor medida los nacionales. En lo concreto ninguno de los elementos tangibles de los que ya describí me permiten vincularlos directamente al Sr. Singer, sin embargo la vinculación que yo expongo en los puntos anteriores la baso en el informe de la investigación policial y en el informe de la BRIDECA. Agrega que nunca ha tenido acceso directo a los informes policiales por esta causa y lo que sé es que en ese proceso de investigación policial se ha indicado públicamente, por prensa, como culpable del incendio al sr. Singer.

En otro punto explica que en su calidad de jefe provincial, se le informó por parte del administrador del parque la ocurrencia de un incendio, el cual se habría iniciado alrededor de las 18:45 horas del 27 de diciembre de 2011. En lo particular el punto de inicio del fuego correspondió a un sector cercano al rio Olguín dentro del parque nacional Torres del Paine. Las condiciones meteorológicas no solo de aquel día sino que también de los días previos correspondieron a fuertes vientos, temperatura elevada para esta región cercana a los 20 C°, lo cual afecta directamente a la vegetación y al contenido de humedad, el cual era bajo para lo normal de la vegetación, haciéndola más propicia a la combustión. Una vez informado y confirmado el incendio se movilizaron los equipos de combate de incendio de la CONAF, tanto del propio parque como de Puerto Natales. El arribo al propio lugar del incendio

en el sector del rio Olguin se produjo cercano a las 23:15 horas de la noche en condiciones poco aptas una acción de desembarco y en un número de brigadistas cercano a las 20 personas, las cuales llevaban los elementos de combate básicos que poseen las brigadas respecto de herramientas manuales y motobornbas. Cabe señalar que por las condiciones de propagación del fuego en forma errante y descontrolada, más las condiciones topográficas, hicieron dificultosas y riesgosa la labor de combate. A continuación expresa que que hubo una actuación negligente de parte del demandado, considerando eso sí que la individualización de esta persona en los que pudo informarse en los medios de prensa. Expone que a todos los turistas que ingresan al parque, sin excepción alguna se les entrega un mapa en el cual, además, está expuesto en forma explícita la normativa del parque que incorpora la prohibición del uso de fuego. A pesar de no haber visto cuando le entregaron el mapa al Sr. Singer, si pudo ver posteriormente la papeleta de registro de ingreso, lo cual da cuenta tangible de que el Sr. Singer ingresó por la portería de Laguna Amarga y que como todo turista pagó su entrada y dentro de este proceso recibió el mapa ya descrito, por lo tanto de esta manera la CONAF y el parque informa a sus turista sobre la normativa.

En lo que hace a los daños, señala que este incendio provocó daños ambientales de una magnitud tal que significan pérdidas irreparables a nuestro patrimonio ambiental y que bajo ninguna circunstancia técnica hoy en dia pueden recuperarse, en otras palabras provocó una modificación ecológica que no solo son efectos inmediatos del fuego sino que también efectos a largo

plazo debido a la incorporación de especies distintas a las naturales del lugar. A lo anterior también se suma el gasto que debió realizar otras instituciones que se sumaron al combate propio de CONAF como lo fueron la ONEMI, FF.AA., las Municipalidades de la Provincia y cuerpos de bomberos y que fueron solventados a través del Estado, ya que en éstos casos de incendio de gran magnitud y en situación de alerta roja como lo decretó el gobierno interior se movilizan todos los estamentos en apoyo a la CONAF. Para que precise el testigo, en qué consiste el daño ambiental al que ha aludido, este daño ambiental se refiera al daño directo sobre la flora del parque al ser ésta quemada por el fuego y dando pie a la incorporación de flora exótica dentro de las zonas naturales, a la fauna que vio afectada profundamente sus nichos ecológicos, tanto de alimentación como de reproducción, al suelo el cual producto de las altas temperaturas se producen cambios físicos y químico en su estructura lo que afecta directamente al establecimiento de las nuevas plantas por falta de nutrición y los daños directos hacia el suelo por la acción de la erosión tanto hídrica como eólica, el daño a los cursos de agua, los cuáles han visto la incorporación de sedimentos y cenizas que afectan su composición y la vida que se desarrolla en ellos, por ultimo el efecto sobre el paisaje y la belleza escénica del lugar el cual se vio severamente dañado y significa finalmente la pérdida de la belleza de este parque.

Interrogado el testigo, para que precise el testigo, a qué gasto de la ONEMI y FF.AA. se refiere cuando señala al contestar su pregunta; indica que se refiere al gasto en el cual se incurrió en el combate del fuego en donde

participaron en algún minuto cerca de mil personas entre combatientes, pilotos de las aeronaves de la ONEMI y toda la gente que brindaba el apoyo logístico para toda esta operación. Los gastos incurridos principalmente fueron el arriendo de las aeronaves y maquinaria pesada, el gasto en traslado de personal desde los distintos puntos del país desde donde se trajeron personal de combate, la compra de herramientas y equipos de combate, y todo el gasto operativo relacionado con la alimentación, transporte a nivel de la Provincia, combustibles, entre otros. Cabe señalar que todos estos gastos descritos anteriormente y de acuerdo a fe que tengo en conocimiento fueron realizados por la ONEMI.

DECIMO SEPTIMO: Que para desvirtuar los supuestos de hecho en que se afinca la demanda, la demandada acompañó los siguientes instrumentos: a) Copia autorizada de artículo publicado en el sitio web: www.sentidoscomunes.cl, disponible en: http://www.sentidoscomunes.clidiorio/2012/01/el-relato-del-guia-turistico-que-intento¬apagar-el-inicio-del-incendio-en-torres-del-paine-durante-rnas-de-cuatro horas/. El artículo contiene las declaraciones de quien habría sido la primera persona en luchar contra el incendio en sus inicios. El mismo da cuenta de la falta de reacción por parte de la CONAF, de la lentitud de la respuesta y de la gravedad que esto tuvo al no detener el incendio apropiadamente desde sus inicios. b) Copia autorizada de artículo publicado en el sitio web, www.sentidoscomunes,c1, disponible en:http://www.sentidoscomunes.clidiario/2012/01/exclusivo-prirneros-

testigos-de-Incendio¬de-torres-del-paine-acusan-tardania-en-reacdoni. En dicho artículo, dos jóvenes, presentes al inicio del incendio, dan cuenta de la tardía reacción de la CONAF ante el aviso de incendio que se había recibido y las graves consecuencias que la tardía reacción se había recibido y las graves consecuencias que la tardía reacción . c) Copia autorizada de artículo publicado en el sitio web www.laprensaaustral.cl, disponible en: http://www.laprensaaustral.clicronfcajdirigente-de-les-trabatadores-de-conaf-lamento¬falta-de-recursos-8773. En dicho artículo, el presidente de la Federación de Sindicatos de la CONAF hace presente la falta de recursos disponibles y la reducción de personal sufrida en dicha institución, para la prevención y combate de incendios. d) Copia autorizada de artículo publicado en el periódico de la ciudad.

DECIMO OCTAVO: Que la pretensión que es iniciativa de este proceso se dirige a obtener que se declare la responsabilidad de la demandada en el incendio que se verificó en el Parque Nacional Torres del Paine, del que resultaron en daños a cuya reparación se solicita que sea condenada.

Por consiguiente, cabe tener presente que la responsabilidad que se atribuye a don Rotem Singer se encuentra regida por el texto vigente al tiempo de los sucesos de marras para el párrafo 1º del Libro III de la Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente y que, como principio general en materia de responsabilidad ambiental, postula en su artículo 51, inciso primero, que “todo

el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley".

A su turno, el inciso tercero del mismo precepto previene que "en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil", poniendo de manifiesto que la responsabilidad en comento es un estatuto especial de responsabilidad delictual o cuasidelictual.

DECIMO NOVENO: Que en concordancia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 52 del mismo cuerpo legal reclama, para que haya lugar a una indemnización, que "se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido"; lo que cabe relacionar con el artículo 53 de la misma legislación, en cuanto postula que "producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado", y con el artículo 54 de la misma ley, en cuanto enuncia que "son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado (…) el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado".

VIGESIMO: Que, de lo que viene razonado, procede concluir que son

presupuestos de la responsabilidad ambiental que se alega: a) la existencia de una acción u omisión por parte del agente; b) que esa acción u omisión sea imputable a dolo o culpa del autor; c) que el hecho imputable produjera un daño ambiental; c) que exista una relación de causalidad entre el hecho imputable y el daño ambiental causado.

Luego, reunidos tales elementos, la responsabilidad ambiental que viene aparejada es susceptible de ser perseguida, por una parte, mediante el ejercicio de una acción reparatoria o ambiental y, por otra, de una indemnizatoria, concediéndose expresa titularidad respecto de la primera al actor de marras, el Estado de Chile.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por lo tanto, la prueba aportada al proceso deberá ser examinada, a la luz de las reglas de la sana crítica conforme el mandato del artículo 62 de la Ley 19.300, con miras a dilucidar si, en la especie, concurren los requisitos previamente expuestos.

VIGESIMO SEGUNDO: Que son hechos de la causa, por encontrarse exentos de controversia, los que siguen:

a) Mediante Decreto Supremo N° 383 del Ministerio de Agricultura, del año 1959, fue creado el Parque Nacional Torres del Paine.

b) En el año 1978, la Unesco declaró al Parque Nacional Torres del Paine, Reserva de la Biosfera.

c) El día 27 de diciembre de 2011, en el control de ingreso de Laguna Amarga del Parque Nacional Torres del Paine, se registró don Rotem Singer

(hoja de control N° 19.690), ciudadano israelí , Pasaporte N° 14461058, consignando como lugar de visita el "Circuito Grande", tiempo de permanencia, 10 días.

d) El 27 de diciembre de 2011, a las 18:40 hrs. aproximadamente se declaró un incendio al interior del aludido parque.

VIGESIMO TERCERO: Que con el mérito der la prueba documental y testimonial rendida en autos, apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible tener por justificado lo que sigue:

a) al ingresar el demandado, don Rotem Singer, al Parque Nacional Torres del Paine, recibió de un guardaparques un folleto con antecedentes del parque, circuitos y obligaciones que debe respetar todo visitante, dentro de las cuales se encuentra aquella consignada en el aludido folleto *" Evita los incendios forestales: ° No debes hacer fogatas en ningún lugar del parque, ° Evita fumar, pero si lo haces, apaga bien tu cigarrillo y lleva la colilla contigo; ° Para cocinar usa una cocinilla solo en los lugares establecidos para ello, protegiéndola del viento y limpiando el área ocupada por ésta; si ves un incendio, avisa a un guardaparque lo antes posible" " Evita los impactos ambientales: ° Si no hay sanitarios cuando los necesites, aléjate 100 metros de una fuente de agua, cava un hoyo y después cúbrelo. Lleva el papel higiénico junto con tu basura,* no la quemes*"*

b) El demandado quemó restos de papel higiénico en el Parque Nacional Torres del Paine.

Las conclusiones referidas emanan de los siguientes documentos: **a**) intitulado "Control de ingreso Parque Nacional Torres del Paine del demandado y de Noaa Saar y de (letra i) considerando décimo cuarto); **b)** Copia de la Audiencia de suspensión condicional del procedimiento de 8 de febrero de 2012, en la que el demandado comparece a la audiencia en el marco del procedimiento iniciado por el delito de uso ilícito de fuego, Ley de Bosques ocasión en la que de acuerdo con lo que establece la letra h) y e) del artículo 238 del Código Procesal Penal, se obligó a trabajar como voluntario en una ONG para gestionar medidas de reforestación y entregó a Conaf Dirección Regional de Magallanes la suma única y total de $ 4.850.000, equivalentes a US$ 10.000, para subsanar los inconvenientes generados con el incendio y operativizar los medios institucionales al efecto; **c)** Oficio N°1/2012 de Jefe Provincial Última Esperanza Región de Magallanes de CONAF, (letra o) del motivo décimo cuarto) y: **d)** Folleto "Parque Nacional Torres del Paine", emanado de la Corporación Nacional Forestal (basamento décimo cuarto letra d))

Se obtiene también de las declaraciones policiales voluntarias de doña Noaa Ester Saar y de don Yael Raif, (letras ll) y m) considerando décimo cuarto) , la primera expuso que " *Rotem fue a hacer sus necesidades y yo también, cuando volví escuché un ruido y un olor extraño al acercarme vi humo y una pequeña fogata de unos cinco centímetros de diámetro, la que en segundos se transformó en unos veinte centímetros de diámetro, arrastré mis pies sobre el fuego, después de apagarlo , le tiré hojas verdes sobre él y me quedé unos segundos para que no volviera a encenderse, como vi que estba*

apagado me fui. Al llegar al tronco les dije a todos en forma irónica que había salvado el bosque, Rotem dijo que él había encendido su papel del baño pero estaba seguro que lo había apagado… " ; la segunda expuso que *" me quedé conversando con Noaa y Linoy, momento en el cual Noaa me dijo que cuando llegaron al refugio al mirar hacia atrás habían visto humo y fuego, y que tenía miedo que quizás era el fuego que vio y trató de apagar, agregando que quizás lo había apagado mal. Sobre lo mismo me comentó que en el lugar donde descansamos y después que yo me había retirado en compañía de Itay, Rotem fue a hacer sus necesidades, y ella cría que él había quemado el papel para no dejar basura y que ella después igual fue a hacer sus necesidades y se dio cuenta que estaba el fuego…"*

c) La acción efectuada por el demandado, quema de restos de papel higiénico, provocó el incendio en el Parque Nacional Torres del Paine, que arrasó con aproximadamente 16.000 hectáreas de pradera, estepa magallánica y bosque nativo en terrenos de propiedad fiscal.

Ello se extrae de las declaraciones de los testigos señores Alfredo Santana Macías y Patricio Salinas Dillems (cuyas declaraciones fueron recogidas en las letras a) y c) del basamento décimo sexto) , quienes en síntesis expresaron que la quema de un papel puede producir y ha producido incendios forestales en un Parque Nacional, pues basta que se den condiciones de meteorología y de combustible; cuando se quema un papel en un área de combustibles finos como en el lugar donde se produjo el incendio, sumado a fuertes vientos se produce un incendio de proporciones.

Exponen que fue una acción negligente el haber encendido fuego a un papel, lo provocó la propagación del mismo debido a las condiciones climáticas y topográficas del lugar que facilitan la rápida propagación y poca capacidad de control, esto es, se produce uina mezcla de circunstancias y elementos tangibles, como material de combustible fino con baja concentración de humedad y; viento con una velocidad importante cencano a los 70 Km por hora.

VIGESIMO CUARTO: Que de este modo, es posible tener por asentado que el demandado, señor Rotem Singer, incurrió en una conducta reñida con la legislación ambiental, más precisamente con el Decreto 4363 que aprueba el Texto Definitivo de la Ley de Bosques que establece (antes de la modificación de la ley 20653, de 02 de febrero de 2013) artículo 22°:

"El empleo del fuego, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos y siempre que de ello no se haya seguido incendio, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados y multas de seis a diez unidades tributarias mensuales.

El que rozare a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

El que fuera de los casos contemplados en los incisos anteriores, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego en zonas rurales, o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare que cause daño en los bienes aludidos en el **inciso segundo*****, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados a terceros*****.**

VIGESIMO QUINTO: Que la aludida infracción importa la ejecución de una conducta que pugna con las normas sobre protección, preservación o conservación ambiental, establecidas en la ley, lo que conduce a aplicar el artículo 52 de la Ley de Bases de Medio Ambiente, en su texto vigente al tiempo de los hechos del caso de marras, según el cual, "se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias".

Trátase de una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario, cuando se acredite que el autor del daño, a pesar de estar fuera de los márgenes de una determinada normativa, no incurrió en dolo o culpa por no haberle sido posible prever ni evitar el deterioro ambiental.

Luego, cabe presumir, a la luz del precitado artículo 52 de la Ley de Bases, su responsabilidad ambiental; efecto que no es sino la consagración

legal de una hipótesis de "culpa contra la legalidad", pues supone aceptar que si la demandada ha causado daño ambiental por su desapego en el cumplimiento de la ley, es presumible que haya obrado, a lo menos, con culpa o imprudencia, configurándose, entonces, el requisito de imputabilidad de la responsabilidad ambiental, salvo prueba en contrario, la que no se ha rendido en la especie.

En todo caso, aún de no aplicarse la presunción arriba transcrita, es posible establecer que atendida la información que el demandado recibió al entrar al Parque y; las máximas de la experiencia, era posible prever las consecuencias que la quema de papel podría provocar, es decir, su actuar es imputable a negligencia.

En efecto, el demandado actuó contra las instrucciones expresas de Conaf, a través de los folletos que entrega a todo visitante que se registra al entrar al Parque, que conminan a éstos a evitar incendios e impactos ambientales.

Ello emana de las siguientes probanzas: Folleto "Parque Nacional Torres del Paine", Oficio N°1/2012 de Jefe Provincial Última Esperanza Región de Magallanes de CONAF (considerando décimo cuarto, letras c) y d) y declaraciones de don Alfredo Guillermo Santana Dillems, don Patricio Salinas Dillems, (considerando decimo sexto, letras b) y c))

VIGESIMO SEXTO: Que, acreditados los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del motivo vigésimo, corresponde determinar si la conducta

culposa de la demandada ha causado, un *"daño ambiental"*, para lo cual debemos acudir al artículo 2º, letra e) de la Ley de Bases Medio Ambientales, que lo define como *"toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes"*.

La ley nos indica que el daño puede tratarse de una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo.

Dicho daño debe ser significativo, lo que importa que no toda pérdida, disminución, etc, del medio ambiente o de sus componentes constituye jurídicamente daño ambiental, sino solamente aquella que pueda calificarse de "significativa".

"La exigencia de que se trate de un menoscabo significativo ha querido indicar que, para que pueda hablarse de daño ambiental en el sentido que la ley de bases quiere darle, ha de tratarse de una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo que tenga relevancia, que sea de cierta importancia, atendido el valor de la protección del medio ambiente y sus componentes y la cuantía o cualidad de la privación, disminución o menoscabo" (Hernán Corral Talciani, Revista Chilena de Derecho, Vol.23 N° 1, pp 143-177, 1996, Daño Ambiental y Responsabilidad Civil del Empresario en la Ley de bases del medio Ambiente)

VIGESIMO SEPTIMO: Que, los elementos de prueba aportados por la demandante son suficientes para asentar la existencia del daño, resultando en especial, convincente, a la luz de las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados que integran la sana crítica los siguientes antecedentes: Plan de manejo de Torres del Paine; Plano de uso de suelo y superficies afectadas por el Incendio causado, donde se identifica la

afectación de bosques nativo, matorral, estepa patagónica y otros usos; Plano del parque Nacional Torres del Paine, donde se indica el foco de inicio del incendio; 6 fotografía del Parque, posteriores al incendio, donde se observa los daños causados; Oficio N° 121902, del Subsecretario del medio Ambiente, de 14 de junio de 2012; informe especial de Incendio Forestal de Conaf, reportes de 11 y 18 de enero de 2012.

De dichos antecedentes se puede establecer que el incendio de 27 de diciembre de 2011, afectó un total estimado de 20.057 hectáreas, de las cuales 17.054 están dentro de las fronteras del Parque; del total de la superficie incendiada se estima que el 59,7% afectó a comunidades de estepa patagónica dominada por gramíneas; 28,6% a matorral o estepa arbustiva; 9,7% a bosque nativo y el 1,9% restante a suelos de otros usos.

Este gran incendio, conocido como el incendio Olguín por el sector donde se inició el fuego, es considerado como uno de los más devastadores que han ocurrido en la historia del Parque como área protegida. La magnitud del incendio Olguín no sólo sobresale por la vasta superficie afectada, sino también por la severidad del incendio, que afectó la vegetación y los suelos, y porque una amplia superficie (50%) es coincidente con el gran incendio que afectó al Parque en el año 1985, por lo que el impacto destructivo es más fuerte y la capacidad de recuperación del ecosistema en estos sectores es más baja. La recurrencia del fuego se reconoce como un factor que conduce a la degradación progresiva de ecosistemas en el largo plazo.

Aquello aparece concordante con las declaraciones de los testigos, señores René Cifuentes Medina, Alfredo Santana Macías, Patricio Salinas Dillems, quienes, en síntesis expusieron, que a más de la extensa superficie

afectada hubo destrucción de la cubierta vegetal en distintos niveles de severidad, pérdida de vegetación nativa en sus 4 principales comunidades, esto es, bosques, matorrales, estepa y desierto de altura; muerte de animales nativos, daño al suelo, hábitat y refugio de la vida silvestre, que representan pérdidas irreparables al patrimonio ambiental; destrucción de infraestructura de la administración del parque, guarderías.

VIGESIMO OCTAVO: Que, probada la existencia de daño ambiental, sólo resta conocer si éste es una consecuencia directa del obrar culpable de la demandada.

En el caso de marras, el daño ambiental que se ha ocasionado tiene como única causa el actuar negligente del demandado, al encender fuego, en circunstancias que no se encontraba autorizado para ello.

Luego, de haberse observado por el demandado la diligencia y cuidado a que se encontraba obligado, respetando las normas legales e instructivos el daño ambiental no se habría verificado.

Consecuentemente, debe calificarse que la conducta de la demandada ha causado un daño ambiental significativo y que concurriendo relación de causalidad con la conducta de la demandada, debe ser reparado

VIGESIMO NOVENO: Que como se señaló precedentemente, el régimen de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio ambiente, se establece una acción ambiental y una acción indemnizatoria ordinaria, dicha duplicidad de acciones se advierte del tenor del artículo 3 de la ley, que señala que el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente "estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible e

indemnizarlo, en conformidad a la ley". Por su parte el artículo 53 prescribe que "producido daño ambiental se conceda acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado"

" En este sentido, el daño tiene dos aspectos en materia ambiental: ante todo una cara pública, referida al daño ambiental puro y que da lugar a una acción que tiene por objeto la restitución, restablecimiento o renovación del medio ambiente dañado; y además, una cara privada, cuyo fin es el obtener protección preventiva por los efectos perniciosos del daño ambiental. Además, puede proceder una acción indemnizatoria por los daños resultantes a la propiedad o a las personas. (Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago-Chile, 2008, pág. 804.).

TRIGESIMO: Que, establecidos los presupuestos de la responsabilidad ambiental alegada, en cuanto la pretensión del demandante se dirige a la reparación ambiental, se hará lugar a la demanda, ordenándose en la parte resolutiva de la sentencia las medidas que se estiman pertinentes; teniendo presente que, de acuerdo al artículo 3º de la Ley de Bases, *"sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible (…)"* y que, conforme lo previsto en el artículo 2º, letra s) de la misma legislación, la reparación consiste en *"la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas"*.

TRIGESIMO PRIMERO: Que en lo relativo a la acción indemnizatoria deducida cabe señalar que el actor solicita se indemnice los perjuicios causados al Estado de Chile, cuya naturaleza y monto se reserva expresamente para ser discutidos en la ejecución del fallo, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que según se señaló precedentemente la responsabilidad demandada en la especie, es la extracontractual, puesto que tiene como fuente u origen un delito o cuasidelito civil.

En este sentido, corresponde igualmente dilucidar si en sede de responsabilidad extracontractual, es procedente que la actora se reserve el derecho de pedir la determinación de la cuantía en la etapa de ejecución del fallo, de acuerdo a la regla del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

TRIGESIMO TERCERO: Que la responsabilidad extracontractual apunta a un gran y fundamental fin: reparar el daño causado, dejar a la víctima indemne; ciertamente no se pretende que el daño como tal desaparezca, puesto que éste ya se ha producido y la reparación que se obtenga mediante el ejercicio de la correspondiente acción de responsabilidad sólo conseguirá que otra persona asuma el costo que significa compensar, hasta donde sea posible la pérdida sufrida.

El artículo el inciso segundo del artículo 173 Código de Enjuiciamiento Civil, prescribe: “En el caso de que no se haya litigado sobre la especie y el monto de los frutos o perjuicios, el tribunal reservará a las partes el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso”.

El aludido precepto se aplica entonces, para el caso que el cobro de los perjuicios sea una consecuencia de la acción deducida y no para el caso que el único objeto de la acción haya sido aquél.

En el caso de la responsabilidad aquiliana, el daño o perjuicio es uno de los elementos constitutivos de la misma, elemento necesario y esencial, por lo que debe ser acreditado oportunamente en todos sus aspectos, esto es, naturaleza, especie y monto para que el hecho antijurídico, doloso o culpable de origen a aquella.

TRIGESIMO CUARTO: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente y considerando la parte petitoria de la demanda de autos, la que se limita a reservar para la etapa de ejecución del fallo la determinación de los perjuicios, se advierte claramente que no se determinó el monto de los perjuicios, careciendo por ende la acción entablada, de especificación en cuanto su objeto, razón por la cual faltando uno de los elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad extracontractual, dicha responsabilidad civil no queda configurada y su existencia no puede ser declarada.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 19 N° 1, Nº 8, Nº 24 y Nº 26 de la Constitución Política de la República; artículos 1°, 2°, 3º, 51 y siguientes, 60 y siguientes de la Ley 19.300; artículos 5º del Decreto Supremo Nº 4363 de 1931 sobre Ley de Bosques; artículos 1700, 1706, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 399, 402, 427, 433, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I.- Que se acoge la acción de reparación de daño ambiental deducida,

en lo principal de fojas 1, por el Estado de Chile en contra de don Rotem Singer, y se condena a este última a la reparación de los daños ambientales que ha causado en el Parque Nacional Torres del Paine, ubicada XII Región para lo cual, la demandada deberá ejecutar, a su costa y a contar desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, las siguientes medidas:

1) Elaborar y ejecutar una línea de base post impacto del daño ambiental, esto es, un estudio que cuantifique el detalle de los componentes ambientales afectados;

2) Reparar el bosque nativo afectado, forestando con especies nativas de Lenge, Coigüe Magallánico y Nirre y otras especies existentes en el lugar, conforme a las especificaciones técnicas de densidades, características y plazos que informe CONAF o su sucesora legal;

3) Reparar el recurso suelo, mediante la implementación de un plan que permita recuperar las características físico-químicas y microbiota del suelo degradado por acción del fuego, conforme a las especificaciones técnicas emanadas de los servidos públicos competentes y los informes periciales que se realicen al respecto;

4) Implementar medidas de recuperación de los hábitat de las distintas especies de avifauna que fueron desplazadas a consecuencia del fuego, conforme a las especificaciones técnicas emanadas de los servicios públicos competentes y los informes periciales que se realicen al respecto;

5) Implementar medidas de recuperación de las condiciones originales de las riberas y las aguas de la laguna Grey, conforme a las especificaciones técnicas emanadas de los servicios públicos competentes y los informes periciales que se realicen al respecto;

6) Elaborar y ejecutar planes bianuales de seguimiento ambiental, por un periodo no inferior a 20 años, que den cuenta del estado de recuperación de los componentes ambientales afectados y medidas necesarias para la total recuperación;

II. Que, para el evento de no procederse a la ejecución oportuna de los hechos antes reseñados, podrá el Estado de Chile solicitar que se le autorice para efectuarlas por un tercero y a expensas del demandado, en conformidad y sin perjuicio de las reglas generales que rigen la ejecución y los efectos del incumplimiento de esta clase de obligaciones, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1553 del Código de Bello y 530 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

III.- Que se rechaza la demanda deducida en lo principal de fojas 1, en cuanto por ella se solicita una indemnización de perjuicios.

IV.- Que no se condena en costas a la parte demandada, al no haber resultado totalmente vencida.

Rol N° 26904-2012

Regístrese, Notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Pronunciada por doña Claudia Lazen Manzur, juez titular

Autoriza, doña Janet Herman Cornejo, secretaria subrogante

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **diez de Julio de dos mil trece**